

DESAGÜES DEL SUD

DE LA

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECOPILACIÓN DE ANTECEDENTES

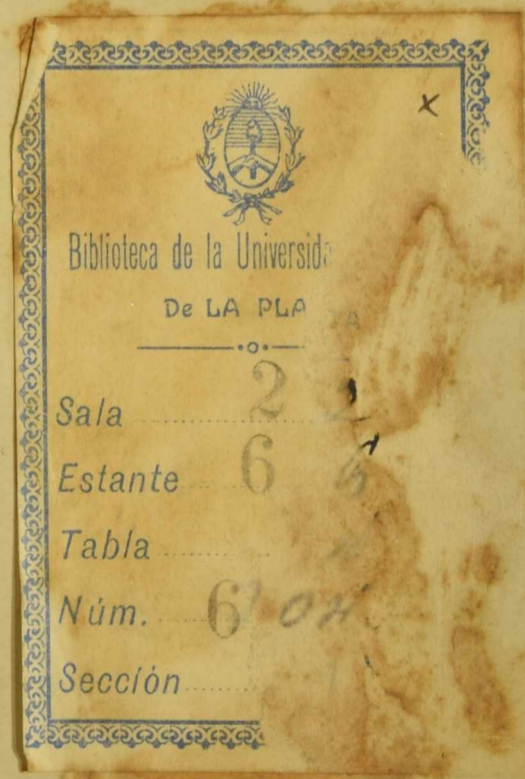


BUENOS AIRES

COMPAÑÍA SUD-AMERICANA DE BILLETES DE BANCO

Calle Chile, 263

1895



73 Mg.

DESAGÜES DEL SUD

DE LA

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECOPILACIÓN DE ANTECEDENTES



BUENOS AIRES

COMPañIA SUD-AMERICANA DE BILLETES DE BANCO

Calle Chile, 263

1895



ÍNDICE

	<i><u>Página</u></i>
Ley de 17 de Enero de 1893.....	5
Proyecto primitivo del Departamento de Ingenieros.....	12
Fundamentos del proyecto de la Dirección de Desagües.	17
Mensaje del Poder Ejecutivo y proyecto de la Dirección de Desagües.....	37
Discurso pronunciado en el Senado por el señor Ministro de Obras Públicas, Doctor Don Emilio Frers.—Marzo 12 de 1894.	49
Discurso del Senador Doctor Remigio Lescano, en la misma sesión.	66
Segundo discurso del Senador Doctor Lescano.....	72
Transcripción de LA PRENSA.—Sesión del Senado de Mayo 28 de 1895.....	76
Proyecto sancionado por el Senado.....	80
Primer artículo publicado por EL DIARIO, Mayo 29 de 1895.....	87
Artículo de LA NACIÓN, Mayo 30 de 1895.....	92
» » EL DIARIO, Mayo 30.....	95
» » EL DIARIO, Mayo 31.....	100
» » EL DIARIO, Junio, 4.....	105
» » EL DIARIO, Junio, 5.	109
» » LE COURRIER FRANÇAIS, Junio 5.....	114
» » LA NACIÓN, Junio 6.....	120
» » LE COURRIER FRANÇAIS, Junio 7.....	128
» » EL DIARIO, Junio 7 de 1895.....	134

Ley de 17 de Enero de 1893

AUTORIZANDO AL PODER EJECUTIVO PARA PROCEDER Á PRACTICAR LAS OBRAS DE DESAGÜE EN LA PARTE SUD DE LA PROVINCIA.

Legislatura
de la
Provincia de Buenos Aires.

La Plata, Enero 17 de 1893.

Al Poder Ejecutivo:

Acompaño á V. E. el Proyecto de Ley sobre desagüe en la parte Sud de la Provincia, que esta Honorable Cámara ha sancionado definitivamente en sesión de la fecha.

Dios guarde á V. E.

CASIMIRO VILLAMAYOR (hijo)
Enrique Lapéz,
Secretario.

La Plata, Enero 17 de 1893.

Acútese recibo y archívese.

J. A. COSTA.
PASTOR LACASA.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para proceder á practicar las obras de desagüe en la parte Sud de la Provincia que sufra ó sea susceptible de sufrir inundaciones, en la extensión comprendida en los estudios y ante proyecto confeccionado por el Departamento de Ingenieros y aprobado por el Poder Ejecutivo por decreto fecha 3 de Diciembre de 1892.

Art. 2º Toda la zona expuesta á inundaciones en los límites determinados en los estudios y ante-proyecto á que se refiere el artículo anterior, será estudiada nuevamente por el Departamento de Ingenieros, á fin de fijar en detalle la dirección definitiva que debe darse á los canales de desagüe, y determinar en cada caso en qué proporción afectan y benefician á cada propiedad las obras á ejecutarse para la aplicación del impuesto que por la presente ley se establece.

Art. 3º Los propietarios de terrenos comprendidos en el perímetro de las obras, pagarán un impuesto que se denominará de desagüe y cuyo monto se fijará en cada caso, teniendo en cuenta el costo que resulte una vez confeccionado el pre-

supuesto definitivo. Dicho impuesto no podrá nunca exceder de tres pesos por hectárea, y será dividido en diversas categorías que se determinarán según sea la extensión en que los terrenos se inunden y según sea el beneficio que reporten directa ó indirectamente de las obras que se realicen.

Art. 4º El impuesto determinado en el artículo anterior se hará efectivo por cuotas anuales pagaderas en cinco años, de acuerdo con las reglamentaciones que le dé el Poder Ejecutivo. La primera cuota se cobrará una vez practicados por el Departamento de Ingenieros los estudios definitivos, y las subsiguientes durante los años en que se efectúen las obras hasta su terminación.

Art. 5º La administración general de las obras que por esta ley se autorizan, estará á cargo de una comisión nombrada por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, compuesta de propietarios de los partidos de la región en que se deban practicar las obras.

Art. 6º Dicha comisión se denominará «Dirección y Administración de los Desagües de la Provincia.» Sus miembros durarán dos años en sus funciones, renovándose por mitad anualmente; podrán ser reelectos, siendo sus atribuciones:

- 1º Correr con todo lo concerniente á la parte administrativa de las obras, proponiendo al Poder Ejecutivo el plan definitivo de su eje-

cución, de acuerdo con los estudios técnicos y presupuesto confeccionados por el Departamento de Ingenieros.

- 2º De acuerdo con dicha repartición, determinará á cuál de las categorías en que debe dividirse el impuesto de desagüe corresponden las propiedades beneficiadas por las obras, atribuyéndoles á cada una de éstas la parte de impuesto que debe pagar con arreglo á dichas categorías, debiendo ser aprobadas por el Poder Ejecutivo.
- 3º Sacará á licitación pública, previa autorización del Poder Ejecutivo, la ejecución de las obras, de acuerdo con los estudios, presupuestos y pliego de condiciones que formule el Departamento de Ingenieros y de conformidad á la reglamentación de esta ley.
- 4º Correrá con el pago de todas las obras que se contraten y ejecuten de acuerdo con los certificados que se expidan por el Departamento de Ingenieros, como también con el pago del personal administrativo de que sea necesario dotarla.
- 5º Presentará semestralmente al Poder Ejecutivo un informe detallado que exprese el estado de las obras y el cual comprenda las obras estudiadas sobre el terreno, las

contratadas y las en ejecución. También hará trimestralmente la rendición de cuentas de los fondos que haya administrado.

6º Propondrá el Poder Ejecutivo la dotación de empleados que considere necesarios y nombrará subcomisiones auxiliares en cada uno de los partidos afectados por estas obras, debiendo ser sus miembros propietarios.

7º Gestionará de las empresas de ferrocarriles y tramways que recorran la zona en que se proyectan las obras, su concurso, en una forma proporcional á los beneficios que reciban.

8º Las oficinas de la «Dirección y Administración de Desagües,» se instalarán en la capital de la Provincia en el local que el Poder Ejecutivo le designe.

Art. 7º Los fondos procedentes del impuesto de desagüe serán percibidos por la Dirección General de Rentas de la Provincia en la forma establecida para el cobro de la contribución directa, y su importe se depositará diariamente en el Banco de la Provincia en una cuenta especial que dicho establecimiento abrirá bajo el título de «Cuenta de Desagüe.»

Art. 8º La Dirección y Administración de Desagües queda autorizada, en mérito de los contratos

que tenga en ejecución, para girar sobre dicha cuenta por las cantidades que sean necesarias.

Art. 9º La falta de pago del impuesto de desagüe será penada con una multa de 25 % sobre el valor de cada cuota vencida. Dicha multa se hará efectiva en la forma establecida para el impuesto de Contribución Directa.

Art. 10 Todas las gestiones que se inicien sobre excepción del impuesto de desagüe, serán resueltas en primera instancia por la Dirección y Administración de los Desagües, previo informe del Departamento de Ingenieros y de la Dirección de Rentas, con apelación al Poder Ejecutivo.

Art. 11 A la ejecución de la presente ley queda afectado el impuesto de desagüe en su totalidad, y si hubiera algún déficit, se cubrirá de rentas generales, debiendo en este último caso asignarse para ese objeto una partida en el Presupuesto General de la Administración.

Art. 12. Quedan asimismo afectadas las rentas generales á los gastos de instalación de la Dirección de Desagües y pago del personal administrativo durante el primer año de su funcionamiento.

Art. 13. Autorízase al Poder Ejecutivo para ejercer el derecho de expropiación, de acuerdo con la ley vigente, declarándose á tal efecto de utilidad pública únicamente los terrenos que la Dirección

y Administración de Desagües, de acuerdo con el Departamento de Ingenieros, determinen imprescindibles para la realización de las obras, y que sean ocupados por éstas.

Art. 14. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 15. Deróganse todas las disposiciones que se opongán á la presente ley.

Art. 16. Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, á diecisiete de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

VÍCTOR DEL CARRIL.

Diego J. Arana,
Secretario del Senado.

CASIMIRO VILLAMAYOR (hijo).

Enrique Lapéz,
Secretario de la Cámara de Diputados.

La Plata, Enero 17 de 1893.

Cúmplase, comuníquese é insértese en el R. O.

J. A. COSTA.
PASTOR LACASA.

Proyecto primitivo del Departamento de Ingenieros

La Plata, Abril 19 de 1893.

*Al señor Presidente de la Dirección y Administración de
Desagües de la Provincia, D. Zenón Videla Dorna.*

Contestando al primer punto de su nota de fecha 12 del corriente, sobre la categoría de impuesto que debe cobrarse á los propietarios que están afectados por las obras á ejecutarse en la primera sección de la cuenca de Ajó, debo manifestarle que: según el artículo 3º de la ley, los terrenos favorecidos por el desagüe, se deben dividir en diversas categorías para el efecto del pago del impuesto; y como ésta parte de la Ley es precisamente una de las que debe reglamentar el Poder Ejecutivo, propongo á la comisión las siguientes bases de reglamentación:

Bases

Los campos beneficiados por el desagüe, para el efecto del pago del impuesto, se dividirán en tres categorías, (debiendo entenderse por campos

beneficiados, todos aquellos cuyo desagüe sea susceptible de hacerse por los canales proyectados, ya sea directamente ó por medio de otros canales secundarios y los campos altos que no se inundan, comprendidos en la zona inundable, por las ventajas que reciben con la construcción de puentes y la mejora de los caminos generales, que pasarán por los campos disecados).

Primera Categoría.—La comprende todos los campos de bañados, señalados por su vegetación característica.

Segunda Categoría.—La comprende todos los campos susceptibles de inundaciones.

Tercera Categoría.—La comprenderán todos los campos altos, que no se inundan jamás, comprendidos en la zona inundable.

El impuesto á las tres categorías será repartido del modo siguiente:

Primera.....	\$	3.00	^m / _n	por hectárea
Segunda.....	»	2.50	»	»
Tercera.....	»	1.50	»	»

ó sea con la parte proporcional á \$ 3.00, 2.50 y 1.50 moneda nacional, que le corresponda según el monto del presupuesto que arrojen los estudios definitivos.

Clasificación de las propiedades

1º La clasificación de cada propiedad se hará por el Departamento de Ingenieros, al mismo tiempo que se ejecuten los estudios definitivos.

2º Cada propietario recibirá firmada por la comisión de estudios y clasificación, una boleta en que estará expresada la categoría ó categorías á que pertenezca su campo, con el número de hectáreas correspondiente á cada una.

3º La Dirección y Administración nombrará de su seno una subcomisión de tres miembros, que se denominará «Comisión de Reclamos».

4º Ante esta Comisión podrá reclamar cada propietario dentro de los diez días de haberle sido entregada la boleta de clasificación.

5º Pasando el plazo de los diez días del artículo anterior sin reclamar, el propietario estará obligado á aceptar la clasificación que expresa la boleta.

6º Los fallos de la comisión serán apelables ante la Comisión General, cuyo fallo será inapelable.

La división en tres categorías la considero no sólo equitativa, sino que también es la que presenta la mayor facilidad para la clasificación, así por ejemplo: una propiedad que esté compuesta de las tres categorías, que será lo más general, el campo alto que no se inunda jamás, es perfectamente co-

nocido, el bañado lo caracterizan sus plantas, descontando la extensión de bañado y campo alto, el resto será de segunda categoría.

En cuanto al impuesto que cada una de las categorías debe pagar, lo creo justo y equitativo.

La primera categoría, que es la que más directamente recibe el beneficio, paga por consiguiente el máximo del impuesto; la segunda, aunque recibe un beneficio también directo, no es tan reclamado como los campos de la primera categoría, debe pagar algo menos que la primera; y la tercera, que recibe un beneficio indirecto, por la mejora de las vías de comunicación con la construcción de puentes en los caminos generales que cruzan los canales y disecación de los campos que éstos caminos atraviesan, además, no tendrán que soportar el recargo que actualmente sufren en tiempos de inundaciones, ésta categoría no pagará sino la mitad de lo que paga la primera.

En cuanto al cobro del impuesto, creo que la primera cuota debe ser igual para todas las categorías, dividiendo en cuatro partes iguales el excedente de lo que le corresponde pagar á cada categoría después de deducir la primera cuota para ser abonada en cuatro anualidades iguales para cada categoría en los cuatro años siguientes. Esto facilitará el cobro de la primera cuota y permitirá empezar los trabajos de la primera sección de la

cuenca de Ajó, cuyos estudios definitivos están ya hechos y trazado el proyecto en el terreno y se tendrá el tiempo necesario para que el Departamento de Ingenieros pueda hacer los estudios definitivos del resto del anteproyecto general y la clasificación de las propiedades en particular que deben servir de base para el cobro del impuesto. De acuerdo con lo solicitado en la segunda parte de su nota, adjunto los pliegos de condiciones con las bases á que debe sujetarse la ejecución de los trabajos en la primera sección de desagües de la cuenca del río Ajó.

Para hacer los estudios definitivos de las secciones que pide la Comisión, se ha procedido á formar tres comisiones; pero á causa del recargo de varios trabajos urgentemente reclamados por el Superior Gobierno no será posible completarlos con el personal del Departamento y será necesario que se autorice á éste para contratar dos empleados extraordinarios con *doscientos cincuenta pesos* mensuales cada uno para completar dichas comisiones y proveer á este Departamento de los fondos necesarios para la adquisición de algunos instrumentos que faltan, gastos de peones, etc., indispensables para poder poner las comisiones en campaña.

Saluda á Vd. atentamente.

C. MASCHOVITZ.
A. Ugalde,
Secretario.

FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE LA DIRECCION DE DESAGUES

La Plata, Mayo 31 de 1893.

*Al señor Ministro de Obras Públicas de la Provincia,
doctor don Pastor Lacasa.*

Señor Ministro:

Como Presidente de la Dirección y Administración de Desagües, tengo el honor de dirigirme á V. E. por encargo de ella, comunicándole las observaciones generales que le ha sugerido el estudio detenido de la importante cuestión de los desagües, de la ley que autorizó la obra y las dificultades que su aplicación ha encontrado en la práctica.

La Dirección ha creído indispensable para el éxito del elevado propósito del Gobierno, pedirle se sirva eliminar esas dificultades, promoviendo las reformas que sometemos á V. E. y que se refieren á la ley y al decreto reglamentario que, como se comprende, no han podido prever desde el primer momento todos los pequeños detalles de un problema administrativo tan complejo.

Apenas constituida la Dirección, le fué presentado por el Departamento de Ingenieros un proyecto de distribución del impuesto de desagüe, establecido por la ley de 17 de Enero de 1893, que acompañamos á esta comunicación á fin de que V. E. tenga á la vista todos los elementos de juicio necesarios. Por ese proyecto, las propiedades sujetas al impuesto serían clasificadas en tres categorías por las comisiones de ingenieros encargadas de practicar los estudios definitivos, debiendo cobrarse tres, dos y medio y uno y medio pesos por hectárea, según correspondiese á la respectiva categoría.

El pensamiento se ajusta indudablemente á las prescripciones de la ley, que establece que el *impuesto se fijará en cada caso* (art. 3º); pero por poco que se medite sobre esa forma de distribución, se verá que ella requiere un estudio geodésico de la superficie de cada propiedad, y eso nos obligaría á entrar en trabajos más considerables que los canales mismos. Sería para ello necesario, no sólo repetir la nivelación general de toda la zona inundable, que tanto tiempo ocupó á los empresarios señores Lavalle y Médici y tantos sacrificios exigió de los propietarios que la costearon, sino que habría de complicarse esa magna obra con el levantamiento de un catastro general, empresa ardua y costosa que no se concibe haya

podido resolverse como un accesorio de otra tal vez menos difícil.

Por otra parte, en presencia de la cláusula contenida en la Constitución, que estatuye que los impuestos deberán ser uniformes en todo el territorio de la Provincia, la forma indicada de la aplicación del de desagües, traería inevitablemente como consecuencia una infinidad de cuestiones y pleitos, promovidos por todos los que no quisieran ó no pudieran sufragar los gastos que las obras exigieran. No conozco antecedentes entre nosotros que resuelvan este problema jurídico; pero la jurisprudencia establecida por los tribunales de los Estados Unidos, contiene los principios generales que rigen la materia y en ellas podremos encontrar las explicaciones estrictamente necesarias á nuestros casos.

Tanto en la Constitución federal, como en muchas de las constituciones de los Estados, se consagra el principio general de la uniformidad de los impuestos, y, sin embargo, las sentencias de los cortes han dejado perfectamente establecido que los *impuestos locales* (local assessments) son válidos siempre, aunque no sean aplicados á todo el territorio del Estado y sólo á un condado ó distrito (county), ó á una parte del mismo, con tal que se ajusten á una regla general que les dé el carácter de uniformidad requerida, es decir, que no

se establezca con mo una contribución forzosa personal, sino como una carga general para usos públicos ajustadas á una *comune ratio* (Juez *Christiancy in Woodbrige versus Detroit*, 8 Michigan 301'. Debe adoptarse alguna regla aplicable á todas aquellas que alcance el impuesto local y pesar sobre ellos proporcionalmente y no de una manera excepcional y por consiguiente arbitraria (Swayne, Cooley, Burroughs, &.....)

Estos antecedentes, que demuestran que el impuesto de desagües es perfectamente constitucional y válido, prueban al mismo tiempo que conviene modificar la forma sancionada para evitar cuestiones y facilitar la realización del benéfico propósito sin obstáculos de ninguna clase, porque á favor de la jurisprudencia establecida, los propietarios se ampararían para promoverlos de la falta absoluta de uniformidad, de la ausencia de reglas fijas de aplicación, y del carácter odioso y arbitrario de un impuesto fijado caprichosamente.

Creo casi innecesario entrar á demostrar cómo el temperamento propuesto por el Departamento de Ingenieros exigiría una nivelación general y un catastro, porque es de todo punto evidente; sin embargo, no estará de más observar que el Departamento mismo reconoce esa necesidad, cuando establece en su proyecto que «cada propietario recibirá, firmada por la comisión de estudios y

clasificación, una boleta en que se expresará la categoría ó categorías á que pertenezca su terreno *con el número de hectáreas correspondiente á cada una*. ¿Cómo podrá, en efecto, el Departamento ó sus comisiones de estudios, determinar el número de hectáreas correspondientes á cada categoría, sin nivelar y medir la zona entera, y cómo distribuirá las nivelaciones sin hacer operaciones catastrales?

Dejando, pues, de lado, por las razones expuestas, el pensamiento que acabo de estudiar, la Dirección dedicó su atención á otro, propuesto en su seno, y llegó á convencerse, después de un meditado estudio, que por el momento, no habiéndose indicado otra base mejor calculada, es ella la que parece convenir más á los intereses generales y la que mejor se adapta á la proporcionalidad entre la carga soportada y el beneficio recibido.

La idea general que preside al proyecto de distribución á que me refiero, es que en toda la zona comprendida en la ley de desagües, los campos valen, haciendo abstracción de la diferencia de ubicación, en razón directa de su superficie elevada y en proporción inversa de su parte inundable; y por lo tanto, para que exista proporción entre el impuesto que deberán pagar y el beneficio que

han de recibir, las cargas deben distribuirse en razón inversa de su parte alta, es decir, de su valor, y en proporción directa de su superficie inundable, ó sea del provecho que obtendrán una vez ejecutadas las obras.

Sentado este principio, de una exactitud evidente, á juicio de la Dirección, fuera de los casos excepcionales sobre los que no pueden fundarse reglas absolutas y para las cuales se proveería con disposiciones diferentes, tendríamos una base de distribución del impuesto en la valuación de las propiedades que podría servirnos para establecer las categorías de valor á las que se aplicarían en sentido inverso de sus cantidades respectivas las cuotas graduadas del impuesto. Esa valuación creíamos tenerla en la que se encuentra actualmente establecida para la contribución directa; pero por razones que no son del caso, ella se fijó con arreglo á un criterio que no puede dar apreciaciones justas, y son iguales en cada partido. Por estas consideraciones nos hemos decidido á indicar á V. E. las ventajas que se reportarían de una nueva valuación para la contribución directa, practicada por la Dirección de Rentas de acuerdo con el Departamento de Ingenieros, que vendría á tener la intervención que la ley le concede en la distribución del impuesto de desagües, y serviría así para determinarlo. Hemos desechado sin titubear la va-

luación hecha por solo el Departamento, porque desde que no se funde en una operación geodésica la apreciación de los valores de la tierra, no debe ser estimada por ingenieros, como no debe encargarse á los evaluadores de aquellas operaciones técnicas.

Vinculando la evaluación para ambos impuestos y mandándola ejecutar por las dos oficinas reunidas se consigue un doble objeto:

1º Que la operación se efectúe con más probabilidades de acierto desde que interviene un evaluador que tiene nociones del valor de la propiedad y un perito que puede informarlo de su parte inundable, poco más ó menos; 2º que el incentivo para los particulares de hacerse rebajar el impuesto disminuye ó desaparece, pues que una valuación baja la beneficiaría para la contribución directa, pero lo recargaría en otro tanto para el impuesto de desagüe ó vice-versa.

Sobre esa evaluación proyectamos pues la distribución del impuesto, dividiéndolo en siete categorías en vez de tres que proyecta el Departamento de Ingenieros, para graduarlo proporcionalmente y con diferencias menos violentas; pensando que no habría equidad en recargar una propiedad con un peso más por hectárea, como propone el Departamento entre la 2ª y 3ª categoría, ó lo que hace más saltante la diferencia, con 2700 pesos más por

legua, cuando por detalles apenas apreciables han sido colocadas en la categoría inmediata de la que ha correspondido á su lindera. Tratando por esto de evitar tan bruscas y tan irritantes diferencias, hemos adoptado una graduación de sólo *veinticinco centavos* por hectárea entre las siete categorías y las proyectamos en la forma siguiente:

1ª	Categoría de	15	ó	menos	\$	hasta	20	\$	por hectárea	\$	3.00
2ª	»	»	más	20	\$	hasta	»	25	»	»	» 2.75
3ª	»	»	»	25	»	»	»	30	»	»	» 2.50
4ª	»	»	»	30	»	»	»	35	»	»	» 2.25
5ª	»	»	»	35	»	»	»	40	»	»	» 2.00
6ª	»	»	»	40	»	»	»	45	»	»	» 1.75
7ª	»	»	»	45	»	»	»	50	ó	más	» 1.50

Ha sido objeto de un meditado estudio per nuestra parte, la situación de los pueblos con relación al impuesto, y hemos llegado á convencernos que es de absoluta necesidad promover una reforma de la ley en el sentido de que ellas contribuyan también á la obra común. El límite de 3 \$ por hectárea que la vigente fija como máximo, hace ilusorio el impuesto para los centros poblados, cuyas propiedades no se avalúan por hectárea sino por metros cuadrados, y esperamos demostrar que ellos están tan interesados como las tierras de pastoreo en los trabajos de desagüe.

En efecto todos los pueblos de la zona inundable tienen en esa condición una parte muy considera-

ble de sus ejidos, y muchos de ellos no sólo las chacras cubiertas por el agua en las épocas lluviosas sino hasta gran parte de sus solares urbanos. Todos ellos permanecen con sus progresos estacionarios debido muy principalmente á que la agricultura y las industrias no pueden desenvolverse en sus égidios anegados, y á la imposibilidad material de una comunicación frecuente con las propiedades rurales de sus partidos respectivos. Véase la enorme diferencia de adelanto que se nota entre los centros poblados de esa zona y los pueblos situados en parajes donde la agricultura puede prosperar, y se tendrá una prueba palpable del enorme perjuicio que las inundaciones les producen. Entre tanto, un propietario de diez hectárcas de uno de esos pueblos que verá decuplicarse su valor por razón de los desagües no pagará según la ley, más que treinta pesos, mientras que el propietario lejano de mil hectáreas que no valdrán las diez del anterior y que apenas doblará su valor debe pagar tres mil pesos. Estas enormes diferencias no sólo atentan contra la equidad y la justicia, sino que pueden hasta poner en peligro el cobro regular del impuesto, porque estos impuestos locales se les reputa *inconstitucionales*, siempre que no son proporcionales al beneficio recibido.

Apareciendo de todo punto evidente la necesidad de reformar la ley en esta parte, creemos po-

dría adoptarse un medio aceptable de subsanar esta dificultad, que consistiría en establecer que las propiedades ubicadas en las ejidos de los pueblos cuyo drenaje se proyecta, deberán pagar el impuesto de desagüe con un *uno por ciento* anual de su valuación para la contribución directa, si no son inundables, y *dos por ciento* si lo fueran. La calidad de los terrenos inundables sería fácilmente verificada en este caso, porque el número de ellas sería reducido relativamente y por la abundancia de elementos para controlar la clasificación.

El tipo del impuesto sobre los pueblos y sus ejidos que indicamos, no se ha fijado caprichosamente, sino que ha sido determinado con arreglo al tipo medio que resultará para el que se proyecta cobrar á las propiedades rurales. Según los datos que tenemos, el término medio de los precios en toda la zona inundable es de treinta pesos la hectárea y según la distribución del impuesto proyectado por la comisión especial para esa categoría, está asignada la cantidad de dos pesos y veinticinco centavos, que da como resultado el siete y medio por ciento sobre el valor de la propiedad, ó sea repartido ese tanto en cinco anualidades, el uno y medio por ciento anual que es justamente el término medio de los dos tipos que hemos establecido. De esta manera quedaría ajustado á la regla general de la proporcionalidad la

parte del impuesto de desagüe que han de pagar las poblaciones urbanas, tan interesadas como las propiedades rurales en los proyectados desagües.

Ha preocupado seriamente la atención de la comisión la situación relativamente ventajosa en que quedarían colocados los propietarios de terrenos inmediatos á las estaciones de los ferrocarriles, donde no hay pueblo, que por el procedimiento aconsejado por ella pagaría una cuota de impuesto inferior á la que debiera corresponderles en proporcion al beneficio que recibirán de los desagües. En efecto, por razones de ubicación esas propiedades se clasificarían posiblemente en una categoría superior de valor á la que les hubiese correspondido si estuviesen situadas lejos de las estaciones y pagarían por ello una cuota menor de impuesto, lo que importaría una violación del principio admitido. La Comisión, empero, ha resuelto prescindir de estas diferencias, más aparentes que reales, porque piensa que ellas se rigen de circunstancias ajenas á las obras mismas, y porque no podrían constituir sino muy raras excepciones á reglas generales, de muy grande importancia por todos conceptos, cuya aplicación se impone en asuntos administrativos de la índole del que nos ocupa.

Sería, á nuestro juicio, de todo punto inadmisibile una distribución individual y casuística del

impuesto, y no creemos posible encontrar una fórmula, por lo menos no ha sido presentada hasta ahora, que con arreglo á principios generales resuelva la dificultad sin encontrar algún caso aislado y especialísimo que escape á su exacta y precisa aplicación. Nuestros informes nos hacen creer, por otra parte, que no hay diferencias muy sensibles en los valores por la proximidad de las estaciones, y si esa fuese una causa de diferencias, produciría efectos de variabilidad gradual en el importe de las propiedades á medida que ellas se van alejando de esos supuestos focos de apreciación, circunstancia que haría imposible la fijación de su límite de efecto.

Otra de las enmiendas que la Dirección cree absolutamente necesario producir á la ley de 17 de Enero del año corriente, sería la que tiene por objeto fijar exactamente el *quantum* del impuesto de desagües, que ella no determina; limitándose el precepto que lo crea á dar autorización para percibirlo, según el criterio del Departamento de Ingenieros, en cada caso. La Dirección piensa que la distribución ó reparto de todo impuesto importa el ejercicio de una facultad privativa de la Legislatura, como la de crearlo, que no puede constitucionalmente delegarse en el Poder Ejecutivo y mu-

cho menos en una simple oficina de la administración, porque ella no puede desprenderse de las funciones que constituyen su mas importante mandato popular y que son precisamente las que han dado su origen al régimen parlamentario. Por esta razón hemos creído conveniente establecer en el proyecto que nos permitimos la libertad de presentar al señor Ministro y que acompañamos á esta nota, la clasificación de las categorías en que deberán ser distribuídas las propiedades y las cuotas fijas de impuesto que corresponderá á cada una de ellas.

De no hacerse así, su legitimidad sería seguramente atacada, y á nuestro juicio con éxito, desde que la facultad de imponer dejaría de ser privativa de la Legislatura si se admitiese que ella puede delegar la determinación de la cantidad que cada contribuyente deberá pagar. Fundan nuestra opinión los antecedentes de la jurisprudencia Norte-americana, entre los cuales nos bastará citar, para no cansar la atención de V. E., con referencias demasiado extensas, una parte de la sentencia del juez Ruggles en el caso *People versus Mayor of Brooklyn*: La facultad de imponer y distribuir el impuesto, dice, ó de asignar á *cada individuo su parte en la carga*, reside *exclusivamente* en la Legislatura, á menos que esa facultad esté limitada ó restringida por algún precepto consti-

tucional. La facultad de imponer y la facultad de distribuir el impuesto son *idénticas é inseparables*. Los impuestos *no pueden crearse sin distribución* (apportionment); y la facultad de distribución es ilimitada, á menos que haya sido restringida como una parte de la facultad de imponer.»

Esta sentencia, que ha creado jurisprudencia en los Estados Unidos, es concluyente, á juicio de la Dirección; pero aún cuando no lo fuera, es innegable que justificaría nuestros temores de vernos envueltos en dificultades y pleitos interminables, y bastará, lo esperamos, para que el señor Ministro encuentre también necesaria la reforma de la ley.

En el proyecto de la Dirección se ha incluido una disposición limitativa del impuesto que le ha parecido fundada en equidad, estableciendo que si después de los estudios definitivos y principio de ejecución de las obras, se viese que el impuesto producirá más dinero de lo necesario para finalizarlas, el excedente se disminuirá proporcionalmente al cobrarse las últimas anualidades. Esa cláusula será una garantía para los contribuyentes de que su dinero se aplicará exclusivamente á las obras de desagüe. Estamos convencidos, señor Ministro, que cuantas más seguridades se den á los propietarios y á todos los que tengan en el fu-

turo relaciones con la Dirección, mayores serán las facilidades que se tendrán en la práctica y más infalible el éxito definitivo de los propósitos del Gobierno. Hay que inspirar confianza á todos para que no se produzca el obstruccionismo que paraliza toda iniciativa entre nosotros; es necesario convencer á los contribuyentes que sus campos no se anegarán más con las obras, para que entreguen sin dificultad su parte en el costo, y á los constructores que el dinero estará pronto y disponible para el pago de los términos contratados á fin de que hagan propuestas razonables ó no se retraigan de la licitación, y esa confianza y ese conocimiento debe empezar á producirse desde la ley, garantizandose en ella los intereses de todos.

De acuerdo con esas ideas proponemos que el cobro del impuesto no se empiece á efectuar hasta que no estén contratadas las obras, pues no siendo necesario los fondos hasta que no haya pagos que efectuar por construcciones, sería preferible que al hacer el primer desembolso viesen ya los contribuyentes el objeto del sacrificio que se les exige.

Con el mismo propósito indicado, hemos proyectado una cláusula destinada á asegurar en el Banco de la Provincia la efectividad del depósito que con el producido del impuesto se va á constituir, tratando de evitar que se apliquen esos fon-

dos á otros objetos y que los cheques girados por la Dirección 'en pago de obras sean pagados con toda puntualidad. La Dirección tiene la más completa seguridad que el Gobierno actual consideraría siempre como sagrado ese depósito, pero teme que cambiándose el personal de la administración, el nuevo Gobierno, que no habrá sido iniciador ni autor del proyecto, no tenga el mismo interés en llevarlo á término, y que concluído el tiempo de las moratorias concedidas al Banco por el Honorable Congreso, no resuelva éste intervenir en su administración, en cuyo caso no sería el interés de los propietarios de unos pocos partidos de la Provincia, lo que más preocuparía su atención. Se ha dado la forma que tiene al artículo que resuelve ese punto, porque tratándose de un depósito irregular de dinero, para que el depositario no pueda usar de él, es preciso declararlo expresamente, según el precepto de la ley civil; y establecemos la responsabilidad personal y solidaria de los directores y empleados, porque de otro modo no habría sobre quién hacerla efectiva en el caso de violación del precepto legal.

Hemos estudiado hasta aquí las disposiciones generales que tienen por objeto realizar el pensamiento del Excmo. Gobierno de llevar á cabo las

obras de desagüe de la importante zona cuya inmensa riqueza se esteriliza por las inundaciones, y creemos que con las enunciadas como complemento de las que ha tomado la ley vigente, los trabajos podrán terminarse sin tropiezos de consideración; pero no basta, señor Ministro, en el sentir de la Dirección, hacer el ingente sacrificio, realizar la importante obra; es indispensable, además, pensar en conservarla, y con ese objeto se permite la libertad de pedir á V. E. se sirva promover la sanción de algunas resoluciones legislativas que garanticen su existencia en el futuro. Sin ellas, las mismas corrientes nuevas que se van á formar, podrán alterar el sistema total de los desagües, y los trabajos aislados de los propietarios represando agua los unos; abriendo los taludes de los canales otros, y ejecutando desagües complementarios mal inspirados muchos, vendrán á anular en poco tiempo los efectos del grande esfuerzo primitivo. Debe, pues, reglamentarse todo trabajo que pueda afectar los desagües, y como esa reglamentación puede llegar á herir derechos, debe proceder de la ley.

Nuestro Código Civil consagra, como principio general, que las restricciones y límites al dominio privado impuestas sólo en el interés público, son regidas por el derecho administrativo. Las restricciones impuestas en el interés de los particu-

lares están regidas por el mismo Código y caen por tanto bajo la jurisdicción de los tribunales ordinarios. Entre éstas últimas restricciones se encuentra la prohibición á los propietarios de detener ó alterar las corrientes de las aguas y la obligación de indemnizar los perjuicios que ocasionen á tercero, de donde podría deducirse que no existe la necesidad de nuevas leyes, pues que bastará con esas limitaciones para garantizar las obras de desagüe. Pero esto que aparece teóricamente exacto, no lo es en la práctica, porque si se deja á los particulares la defensa de derechos que casi siempre son colectivos y esa defensa sólo se puede buscar en los tribunales, la garantía efectiva de los desagües sería completamente ilusoria, siendo muy contados los que se lanzarían en las aventuras siempre costosas de un pleito, en busca de algo que aparentemente tiene una importancia secundaria. Por otra parte, no es fácil darse cuenta, sin operaciones técnicas previas, de cuáles serán los perjudicados con una obra mal calculada, y recíprocamente muy difícil le será, sin ellas, saber á la verdadera víctima de dónde ó de quién procede su perjuicio.

Es de todo punto evidente que si la vigilancia no se hace por el Poder Ejecutivo ó sus subalternos, policiales ó municipales, ella no ha de practicarse nunca por los particulares convenientemente,

y los beneficios de los desagües se sentirían muy poco tiempo.

Por eso formulamos preceptos que vengan á darle forma tangible al derecho administrativo, que aplicará el Poder Ejecutivo por sí y por intermedio de las municipalidades que tendrán su interés también. Esos preceptos no están en oposición á los principios generales del derecho, consagrados por el Código Civil, sino por el contrario autorizados expresamente por él, y no habrá cómo sostener su invalidez.

La Dirección se ha ocupado también de estudiar si los gastos de conservación de los canales generales deben ser satisfechos ó no con los recursos ordinarios del erario, y no vacila en contestar afirmativamente, teniendo en cuenta que el producido de la contribución directa se duplicará, por lo menos, cuando los canales estén terminados, debiéndose por consiguiente á su existencia ese aumento de la renta. Si por no hacerse las reparaciones y rectificaciones de los niveles, el desagüe se interrumpiese y volvieran á anegarse como ahora las propiedades, su valor disminuiría y por lo tanto la renta fiscal. En equidad, pues, debe ser el fisco, que reporta el beneficio, quien pague el gasto que lo asegura, para lo cual bastará con una suma insignificante que podrá fijarse en el presupuesto anual, cuando las obras se hayan concluído.

No terminaré, señor Ministro, esta ya larga exposición, sin hacer presente á V. E. que la Dirección, que con tanto empeño ha tomado el encargo que se le ha conferido, está vivamente interesada en que se convierta en ley el proyecto que acabo de fundar, creyendo poder asegurar que una vez sancionado, los trabajos comenzarán á ejecutarse sin dificultades. Ella me encarga pida á V. E. se sirva ejercitar su legítima influencia para que el Excmo. señor Gobernador le preste su conformidad, con la confianza de que terminará su período dejando una buena parte de los canales concluídos y todos ellos en el camino de una pronta terminación.

Saludo al señor Ministro con mi más distinguida consideración.

Z. VIDELA DORNA.

R. Martínez Campos.

Mensaje del Poder Ejecutivo y Proyecto de la Dirección y Administración de Desagües

La Plata, Junio 26 de 1894.

A la Honorable Legislatura:

Tengo el honor de someter á la consideración de V. H. el adjunto proyecto de ley modificando y ampliando la del 17 de Enero de 1893, sobre desagües de la zona inundable del Sud de la Provincia.

Este proyecto, preparado por la Dirección y Administración de esas obras, y que el Poder Ejecutivo hace suyo, es el resultado de un largo y meditado estudio que de la misma ha hecho la referida comisión, ilustrada además por las observaciones de otras reparticiones públicas, y está fundado en la necesidad de reformar la citada ley de 1893, de acuerdo con el tiempo, la experiencia y las últimas investigaciones sobre la materia que han demostrado ser convenientes para la más pronta y más fácil ejecución de tan vastos é importantes trabajos.

Una de las reformas más notables se refiere á la

distribución del impuesto de desagües. El art. 3º de la ley vigente dispone que los propietarios de terrenos comprendidos en el perímetro de las obras pagarán un impuesto que se fijará en cada caso, y que deberá ser dividido en varias categorías que se determinarán según sea la extensión en que los terrenos se inundan, y según el beneficio que reporten directa ó indirectamente de las obras.

Esta disposición de la ley, aplicada estrictamente, haría indispensable un estudio geodésico de cada propiedad y una nivelación sumamente prolija, complicando la magna obra del desagüe con un trabajo catastral tan árduo y costoso como la canalización misma, lo que haría peligrar su realización inmediata.

La nueva forma de distribución propuesta reposa en la idea de que en toda la zona comprendida en la ley de desagües, los campos valen en razón directa de su superficie elevada y en razón inversa de su parte inundable, y por lo tanto, que para que exista proporción entre el impuesto que deberán pagar y el beneficio que han de recibir, aquél debe distribuirse en razón inversa de su parte alta y directa recíprocamente de su superficie baja, que establece el provecho proporcional que obtendrán con la ejecución de las obras.

Sentado este principio, se toma como base para la distribución del impuesto una valuación espe-

cial que serviría para la fijación de la contribución directa, y á la vez para la del impuesto de desagüe durante los cinco años en que éste debe cobrarse, de tal manera que á una valuación elevada determinada por la altura y correlativa bondad natural del terreno, corresponde una cuota mayor de contribución directa y una menor del impuesto de desagüe, y al revés. El impuesto establecido sobre esta base se divide en siete categorías, lo que permite graduarlo de un modo equitativo y sin diferencias violentas, estableciéndose una razonable proporcionalidad dentro del mínimum de pesos 1.50 y el máximum de pesos 3.00 por hectárea que deberá pagar cada propiedad.

El proyecto introduce una ampliación á la ley vigente en lo relativo á la situación de los pueblos con respecto al impuesto. El límite de tres pesos por hectárea que aquella ley fija como máximum, hace ilusorio ese impuesto para los centros poblados cuyas propiedades no se avalúen por hectáreas sino por metros cuadrados, siendo así que ellos están tan interesados en las obras de desagüe como los campos más lejanos de pastoreo ó labranza, en razón de que la agricultura é industrias y el comercio mismo, no pueden desenvolverse en sus ejidos anegables, perjudicados como son además por las dificultades de la viabilidad á consecuencia de las mismas inundaciones. Entre tanto

el propietario de diez hectáreas en uno de estos pueblos, que verá decuplicarse su valor por razón de los desagües, no pagará, según la ley vigente, más que treinta pesos, mientras que el propietario lejano de 1000 hectáreas, que no valdrán las diez del anterior y que apenas duplicará ó triplicará su valor, deberá pagar 3000 pesos, lo que acusa una desproporcionalidad enorme, y constituye por lo mismo una evidente injusticia. De aquí que se proyecte establecer que las propiedades ubicadas en los ejidos de los pueblos á las que beneficia el drenaje, deberán pagar el 1 % anual de su avaluación para la contribución directa si no son inundables, el 2 % si lo fuesen, cuyos dos tipos se ajustan al término medio del impuesto que deberán pagar las demás propiedades rurales según su valor médio en la zona inundable.

El proyecto adjunto introduce otra enmienda á la ley vigente al fijar la cuota de impuestos que corresponderá á cada propiedad según su categoría, pues la citada ley se limita á crearlo y fijar su máximo.

Se incluye también una disposición limitativa del impuesto, que está fundada en equidad: es la que establece que si después de los estudios definitivos y principio de ejecución se viese que el impuesto producirá más dinero del necesario para finalizarlas, el excedente se disminuiría proporcionalmente al cobrarse las últimas anualidades.

Esta cláusula importa una garantía para los contribuyentes, de que su dinero se aplicará exclusivamente á las obras de desagüe. Al mismo propósito responde además el art. 12 del proyecto.

Se agregan algunas disposiciones reglamentarias del uso de los canales por los particulares y sobre las alteraciones que éstos pudieran introducir en ellos por obras complementarias ú otras que pudiesen perjudicar al sistema general de desagües establecido, fijando las penas á que se harían acreedores los contraventores. Estas disposiciones, que concuerdan con los principios generales de la ley civil, son indispensables para asegurar la conservación de la gran obra, que de otra manera podría ser comprometida seriamente por la mala voluntad, incuria ó ignorancia de los propietarios de terrenos.

Se ha creído justo é indispensable, finalmente, incluir en el número de los distritos sujetos al impuesto, algunos partidos que indudablemente se beneficiarán de las obras, y que aunque no están incluídos en la ley vigente, podrían serlo por determinación del Poder Ejecutivo.

Tales son los rasgos más salientes del proyecto cuya aprobación solicito de V. H.

G. UDAONDO.

E. FRERS.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º Las propiedades ubicadas dentro de la zona inundable del Sud de la Provincia, donde se realizarán las obras de desagüe, de acuerdo con la ley de 17 de Enero de 1893, se dividirán para el pago del impuesto que ella establece, en siete categorías clasificadas del modo siguiente:

1ª	Categoría.—Las que valgan de 15 ps. ó menos á 20 ps. por hectárea.
2ª	» De más de 20 hasta 25 por hect.
3ª	» » » 25 » 30 » »
4ª	» » » 30 » 35 » »
5ª	» » » 35 » 40 » »
6ª	» » » 40 » 45 » »
7ª	» » » 45 » 50 » »

Art. 2º El impuesto de desagüe se pagará en la proporción siguiente:

Las propiedades comprendidas en la 1ª categoría, pagarán 3.00 ps. por hect.			
»	»	» » 2ª	» » 2.75 » » »
»	»	» » 3ª	» » 2.50 » » »
»	»	» » 4ª	» » 2.25 » » »
»	»	» » 5ª	» » 2.00 » » »
»	»	» » 6ª	» » 1.75 » » »
»	»	» » 7ª	» » 1.50 » » »

Art. 3º Los valores de las propiedades á los efectos de la clasificación en sus respectivas categorías, se fijarán por una valuación especial que servirá también para el cobro de la contribución directa durante cinco años y que se practicará por

la Dirección General de Rentas en la zona afectada por los desagües proyectados.

La avaluación así practicada no podrá ser alterada durante esos cinco años.

Art. 4º El impuesto de desagües que á cada propiedad corresponda, se percibirá en cinco anualidades divididas por igual, y si al aproximarse el término de las obras se viera que resultará un excedente de dinero, se disminuirá una cantidad proporcional y equivalente al cobrarse las últimas anualidades. Si resultáse un déficit, se cubrirá de rentas generales, imputándose á esta ley.

Art. 5º El cobro del impuesto de desagüe empezará á efectuarse desde que se hayan practicado las avaluaciones, y deberá abonarse dentro de los términos que fijará la Dirección y Administración de Desagües.

Art. 6º Exceptúase de lo dispuesto en los artículos 1º y 2º, las chacras y quintas ubicadas en los ejidos de los pueblos comprendidos dentro de la zona inundable, las que pagarán como impuesto de desagüe, durante cinco años, el dos por ciento anual de su valor si fuesen inundables, y el uno por ciento si no lo fueran. Las fincas y solares urbanos pagarán el uno por ciento.

Art. 7º La valuación, á los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se practicará en la misma forma establecida en el art. 3º.

Art. 8º Los reclamos á que dieren lugar las evaluaciones, serán atendidos y resueltos por los mismos procedimientos vigentes para la contribución directa, pudiendo intervenir, sin voto, en las deliberaciones de los jurys de reclamos, un delegado de la dirección de desagües, que será citado para cada reunión que celebre.

Art. 9º Al practicarse la valuación de las chacras y quintas situadas en los ejidos de los pueblos de la zona inundable, el Departamento de Ingenieros hará la clasificación de los terrenos en *inundables* ó no *inundables*, debiendo dar cuenta inmediatamente del resultado á la Dirección de Rentas y á la Dirección y Administración de Desagües.

Art. 10. Los propietarios que se considerasen perjudicados con la clasificación de *inundables* aplicada á sus propiedades, podrán dirigir sus reclamos á la Dirección y Administración de Desagües, la que resolverá sobre ellos, con apelación ante el Poder Ejecutivo. No se considerarán tales los que sólo sean susceptibles de inundarse por las crecientes comunes, en menos de una tercera parte de su superficie total.

Art. 11. En los pueblos que no tengan ejido trazado, serán aplicables las disposiciones contenidas en el art. 6º á todas las propiedades situadas dentro del radio de tres kilómetros, contados desde el

centro de su plaza principal. No se considerarán comprendidas en dicho radio, aquellas que tuvieren dentro de él una parte menor que la mitad de su superficie total.

Art. 12. Los fondos procedentes del impuesto de desagüe, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley de 17 de Enero de 1893, deberán depositarse en el Banco de la Provincia, no podrán emplearse en ningún otro objeto ni ganarán interés y sólo serán entregados al presidente y tesorero de la Dirección y Administración de Desagües. Los miembros del directorio del Banco y los empleados que incurriesen en cualquier infracción á esta disposición, serán personal y solidariamente responsables de ella.

Art. 13. Los partidos comprendidos en la zona de los trabajos de desagües y sujetos al impuesto especial, creado con ese objeto, son: Ajó, Maipú, Tordillo, Chascomús, Dolores, Vecino, Tuyú, Ayacucho, Castelli, Pila, General Belgrano, Viedma, Arenales al Sud, Rauch, Monte, Las Flores, Alvear, Tapalqué, Ranchos y Saladillo.

Art. 14. Queda rigurosamente prohibido levantar sobre los canales, ríos, arroyos y cañadones comprendidos dentro de la zona inundable á que se refiere la presente ley, esclusas, tajamares ú otras construcciones que afecten la rapidéz de las corrientes ó la extensión de sus cauces, ni poner

árboles ó plantas á menor distancia de veinte metros de la línea superior de los taludes ó barrancas, según el trazado primitivo, sin permiso del Poder Ejecutivo.

Art. 15. Los propietarios que deseen perfeccionar los desagües de sus terrenos con trabajos privados complementarios ó ejecutar cualquiera de las obras de que se trata en el artículo anterior, deberán presentar sus solicitudes al Poder Ejecutivo acompañadas de los estudios y planos correspondientes para su aprobación, sin cuyo requisito no podrán llevarlas á cabo.

Art. 16. Los contraventores á las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 15, pagarán una multa que será fijada por el Poder Ejecutivo, que no bajará de doscientos pesos ni pasará de mil, y que se duplicará en cada caso de reincidencia. El beneficio de la multa corresponderá á la municipalidad en cuya jurisdicción se haya cometido la contravención, debiendo aplicarse su producido al mejoramiento de los caminos.

Art. 17. Sin perjuicio de la multa establecida por el artículo anterior, los contraventores quedarán obligados á restituir las cosas al estado en que se encontraban si á juicio del Poder Ejecutivo fuese necesario hacerlo. En el caso de no efectuarlo en el término que se fije, el Poder Ejecutivo mandará practicar los trabajos á expensas de los contraventores.

Art. 18. Las municipalidades podrán ordenar la suspensión de todo trabajo que se ejecute sin el permiso correspondiente, debiendo dar cuenta al Poder Ejecutivo dentro de las 48 horas siguientes á la suspensión ordenada.

Art. 19. No será necesario nuevo permiso del Poder Ejecutivo cuando la obra ejecutada por los particulares consista en reparaciones de trabajos ya autorizados, con tal que se ajusten exactamente á las formas y condiciones de la primitiva autorización.

Art. 20. Las reparaciones que sea necesario practicar para la conservación en perfecto estado de los canales generales hechos en virtud de esta ley, serán de cuenta del Poder Ejecutivo y se imputarán á ella.

Art. 22. Los propietarios por cuyos terrenos pasen los canales, estarán autorizados á ejecutar sin permiso los trabajos de reparación indispensables cuando por desmoronamiento ú otras causas se produjesen obstrucciones peligrosas cuya remoción fuese necesario efectuar sin demora, debiendo dar cuenta de ello al Poder Ejecutivo inmediatamente, bajo pena de aplicárseles lo dispuesto en los artículos 16 y 17, si no lo hiciesen.

Art. 22. Deróganse los artículos 2º, 3º y 4º é inciso 2º y 4º del art. 6º de la ley de 17 de Enero

de 1893 y demás disposiciones de la misma que se opongan á la presente.

Art. 23. Comuníquese, etc.

F. PERS.

Discurso pronunciado en el Senado por el Sr. Ministro de Obras Públicas

DR. D. EMILIO FRERS

Marzo 12 de 1894

SEÑOR MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS — Hay también algún aumento en las obras y en los estudios.

Muchos de esos partidos tienen que ser estudiados; seguramente, va á ser necesario practicar un nuevo estudio que no ha sido comprendido en la ley anterior, debiendo ensancharse muchas de las obras hasta ahora proyectadas.

Tan es así, que hoy mismo el Departamento de Ingenieros estudia algunas obras comprendidas dentro de la nueva zona que antes no había sido estudiada y cuyo costo se calcula que corresponderá á lo que se había establecido.

Voy á continuar, haciendo una breve exposición de las ideas en que el Poder Ejecutivo se apoyaba para fundar este proyecto de modificaciones á la ley anterior; proyecto que por cierto no puede llamarse propiamente una reforma substancial de la misma, pues es más bien una ampliación y una aclaración de ciertas disposiciones de la ley.

El Poder Ejecutivo entendía que sus facultades reglamentarias le hubieran permitido establecer algunas de las disposiciones que contiene este mismo proyecto, tales como las de los artículos 1º y 2º, que son complementarios el uno del otro; pero entendía asimismo que era mejor someter este asunto, tal como ha venido á la Honorable Legislatura, á su sanción; porque era necesario revestirlo de la mayor autoridad que le daría la sanción de las Camaras, y, además, por comprender disposiciones que, aunque podrían llamarse reglamentarias de la ley vigente, necesitaban, sin embargo, sanción legislativa, y era entonces más conveniente hacer figurar todo en un solo cuerpo de ley.

Las objeciones que se han formulado por los periódicos contra este proyecto, se fundaban en la consideración de que el impuesto, tal como se ha proyectado, no se ajustaba bien á los preceptos de la Constitución; y yo considero que es conveniente dejar bien establecida la constitucionalidad de este impuesto, para que no pueda dar margen á reclamaciones más adelante, cuando las obras estén ya en vía de ejecución

Me voy, pues, á permitir hacer una ligera exposición de las ideas del Poder Ejecutivo al respecto.

Las objeciones que se hacen al artículo 1º, de que me voy á ocupar, y que tengo necesidad forzosa de tratar conjuntamente con el artículo 2º

por ser éste el complemento del 1º, y, por consiguiente, casi inseparable, las objeciones, decía, que se han formulado contra el proyecto, están fundadas, á mi modo de ver, en una mala interpretación del artículo constitucional. que prescribe la uniformidad de los impuestos y contribuciones en todo el territorio de la Provincia.

Tengo la convicción de que en esta ley no se trata de un impuesto en el sentido estricto de esta palabra, aunque por razones de comodidad, diré así, se haya continuado empleándola en el proyecto de ley, y yo la siga usando al hacer las pocas consideraciones que voy á aducir.

Esta cuota que han de pagar los propietarios en la zona inundable, es más bien la retribución de un servicio prestado por el Estado.

La gran obra que se piensa acometer, es indudablemente una obra de utilidad pública; pero no es de aquellas que benefician á la comunidad entera, á la Provincia en su totalidad. Es una obra que ha de beneficiar más directamente á los propietarios de las tierras en la zona que hoy sufre los perjuicios producidos por la inundación.

La remuneración de estos servicios, pues, es justo que la paguen aquellos que son directamente beneficiados por ellos, y es justo, digo, porque no lo sería indudablemente que la pagara la Provincia entera.

Yo entiendo, señor Presidente, que la primera

regla que debe observarse en la fijación de los impuestos y de las contribuciones, es que ellos hayan de ajustarse á un principio más alto que todos los demás que pudieran invocarse, cual es la estricta justicia del impuesto.

No sería justo que la Provincia entera pagara estas obras, de las que no va á recibir beneficio sino muy indirectamente y de las que recibirá beneficio en todo caso el fisco, pero no la Provincia; así como no sería justo que pagasen, por ejemplo, los impuestos llamados de puertos, los derechos de muelles, los derechos de carga y descarga, los impuestos de empedrado, de alumbrado y barrido, sino aquellas personas y aquellos barrios que reciben directamente el servicio. Hay una diferencia notabilísima entre las obras públicas de interés general para todos, y las obras que benefician directamente á determinadas comunas. Las obras de salubridad, por ejemplo, que se emprenden en una ciudad, benefician á la comunidad entera; y es esa la razón que preside á la repartición de la retribución entre todos los propietarios de la ciudad.

Pero no sucede lo mismo con el servicio de que se trata.

Las obras de desagüe importan, más que nada, una medida de fomento agrícola. Sus beneficios los recibe directamente el suelo. No está comprometido un interés común, colectivo, de toda la Pro-

vincia, y entonces se pecaría contra esa primera regla que he sentado, si hubiera de imponerse á toda la Provincia el pago de una obra de la que ella no sacaría más ventaja, como decía antes, que la que pueda redundar en beneficio del fisco; pero no de la Provincia, que son dos entidades distintas.

Si las inundaciones del Sur, si el exceso de humedad de aquella zona llegasen á constituir un peligro general para la salud pública en la Provincia entera, yo comprendería, sí, que se hiciera extensivo el impuesto á toda la Provincia; pero no siendo así, no veo razón alguna que obligue á imponerlo en esa forma.

Entre nosotros, no se ha seguido norma fija, no se ha observado regla alguna respecto de esta cuestión. Han existido servicios de carácter eminentemente local que se costeaban con impuestos pagados por la Provincia. Tengo conocimiento de algunos pueblos de campaña cercanos de la Capital federal, donde hasta hace muy poco, pagaba la Provincia el servicio de alumbrado.

Aquí mismo, en La Plata, estamos viendo, señor, algo semejante: la Provincia está pagando el alumbrado público y otros servicios municipales, locales, lo cual puede justificarse, hasta cierto punto, por el hecho de tratarse de la capital de la Provincia, pero que no se justificaría en ningún otro caso. Por el contrario, hay servicios genera-

les que se costean muchas veces por las localidades. De manera que no tenemos ningún precedente, puede decirse así, en esta materia.

Por otra parte, no se ha producido aún el caso judicial que permitiera discutir esta cuestión, y no tenemos, por consiguiente, jurisprudencia alguna que pudiera servirnos para establecer claramente la constitucionalidad ó inconstitucionalidad del impuesto. Por esto mismo deberíamos acudir quizá, á los precedentes sentados por otras naciones que tienen instituciones análogas á las nuestras, y que tienen más aún, disposiciones expresas á este respecto.

Tal sucede, por ejemplo, con los Estados Unidos, en donde existe una jurisprudencia perfectamente establecida sobre este punto.

Hay allí once Estados que voy á citar: Tejas, California, Luisiana, Virginia, Michigán, Wisconsin, Ohío, Illinois, Tennessee, Arkansas y Massachusetts, todos los cuales tienen en su Constitución exactamente la misma prescripción que la de la Provincia respecto de la uniformidad de contribuciones. Y, sin embargo, no se ha juzgado sino en uno que otro caso excepcional, en una que otra corte de distrito, no se ha juzgado, decía, que esta prescripción bastára para que no se establecieran los impuestos locales que allá llaman *local assessments*, cuya característica es precisamente la de este impuesto que se trata de crear, es decir, que

no es un impuesto en el sentido riguroso de la palabra, sino que es, como antes lo he establecido, la retribución de un servicio prestado por la autoridad pública, cuya percepción se hace en proporción directa del beneficio recibido, á diferencia de la mayor parte de los impuestos estrictamente tales, en que no se tiene para nada en cuenta la extensión del servicio ó el servicio mismo que presta la autoridad pública y en que se prescinde generalmente de él, sin perjuicio de tomarlo como elemento para la imposición de la cuota.

Pero yo voy á admitir asimismo, señor Presidente, la hipótesis de que se trate de un verdadero impuesto, y yo me pregunto si por el solo hecho de serlo está vedado á la Provincia establecerlo en la forma que se proyecta.

Se ha contestado que evidentemente sí lo está, porque no se ajusta á la regla de uniformidad prescrita por la Constitución.

Ya he manifestado, muy brevemente, porque sería muy largo citar casos, cuál es á este respecto la jurisprudencia admitida en los Estados Unidos, jurisprudencia que nos puede servir perfectamente de modelo.

La Constitución de la Provincia, viniendo á nuestro campo propio, determina que los impuestos y las contribuciones necesarias para los gastos de servicios públicos deben ser uniformes. Pero

yo vuelvo á preguntar, señor Presidente: ¿á qué impuestos, á qué contribuciones, ha querido y ha podido referirse la Constitución de la Provincia al fijar aquella uniformidad?

Si se abre cualquier libro de finanzas, lo primero con que tropezamos generalmente es con una división de los impuestos en locales y generales correspondiente á una división de los servicios públicos en locales y generales, igualmente. Como saben los señores senadores, esta división está universalmente admitida; es en realidad una división de rigor, y está incorporada al régimen financiero de todas las naciones que tienen una administración más ó menos adaptada á los principios modernos sobre la materia, esto es, una administración más ó menos descentralizada y, yo diría, articulada.

Ella está también incorporada al régimen financiero de la Provincia, ó mejor dicho, es una de sus bases, puesto que la Constitución ha establecido una administración descentralizada y con una autonomía, si me es permitida esta palabra, más ó menos amplia. Forzosamente ha tenido que crear, entonces, recursos locales para atender á los servicios locales que ella enuncia; porque no se comprendería que de otra manera fueran atendidos estos servicios locales respecto de los cuales no ha dicho expresamente la Constitución que

deban serlo con las rentas generales de la Provincia.

La Suprema Corte de la Provincia ha reconocido también esta división, y á este respecto debo recordar un antecedente que reforzará más aún la tesis que sostengo.

En el artículo 66 de la Constitución del año 73, existía una disposición según la cual correspondía exclusivamente á la Cámara de Diputados la iniciativa en la sanción de los impuestos *generales* de la Provincia, de modo que se reconocía implícitamente, aunque de una manera incidental, la existencia de otra clase de recursos, de otra clase de impuestos, que eran los impuestos locales. Bien es cierto que ese artículo ha desaparecido en nuestra Constitución actual, pero debo agregar que la Corte, juzgando una cuestión de competencia surgida entre ambas Cámaras con motivo de interpretación de este mismo artículo, admitió también la división de los impuestos en impuestos generales é impuestos locales, en los fundamentos de una resolución de 4 de Octubre de 1884.

Por último, señor Presidente, la han reconocido los mismos que han impugnado la constitucionalidad de este impuesto; y á este respecto me ha de ser permitido traer á la Cámara un eco de la prensa periódica.

Entiendo que existe en la Cámara una presenta-

ción ó solicitud, no sé cómo llamarla, de la Liga Agraria, en que hace objeciones al impuesto, fundadas en su inconstitucionalidad. Esa solicitud, señor Presidente, viene firmada, si no estoy equivocado, porque la he visto publicada en los periódicos, por su inspirador principal, que es un periodista distinguido, muy amigo mío, quien proponía no hace mucho, con motivo de una ley sobre persecución de la langosta, que las municipalidades, ó los gobiernos de provincia en caso de no residir la facultad en aquéllas, votasen anualmente un impuesto territorial, que no se haría efectivo sino toda vez que fuese invadido un municipio ó partido por la langosta, y que sería exclusivamente invertido en la destrucción de la plaga, etc.; y agrega en *La Semana Rural*, periódico que redacta la persona á que me he referido, que es el señor Lynch Arribálzaga: «Ahora creo que estos impuestos deben ser siempre locales y que la ley debe limitarse á autorizarlos.»

Es, pues, lo mismo que estamos tratando de hacer: se trata de crear un impuesto local, algo de eso que en los Estados Unidos se llama *local assessments*, que no repugna á la prescripción constitucional.

Una vez admitida esta distinción entre los servicios ó los impuestos locales y generales, la interpretación del artículo constitucional surge, á mi

entender, clara y evidente. Los impuestos generales, que son á los que se refiere la Constitución, están establecidos para los servicios públicos del Estado ó de la Provincia; los servicios locales que también son servicios públicos, deben ser costeados con los impuestos locales.

Y yo preguntaría: ¿sería lógico, sería justo, que estos servicios locales fueran pagados con las contribuciones generales de la Provincia? Me parece que con plantear la cuestión está resuelta. La prescripción constitucional sobre uniformidad sólo se refiere á los impuestos generales.

Y bien, señor Presidente, si los impuestos locales están dentro del régimen de nuestra Constitución provincial, toda la cuestión se reduce á saber si la Legislatura puede crearlos, ó mejor dicho, si puede crear distritos imponibles, de mayor ó menor extensión.

Los municipios de la Provincia no tienen una autonomía originaria ó preexistente, diría yo así; son creaciones exclusivas de la ley; á ella deben su existencia como entidades económicas y financieras; la facultad de crear impuestos, de cualquier género que sean, reside originariamente en la Legislatura de la Provincia, y los municipios sólo pueden fijar su tasa, ó sea el monto de los mismos.

Tan lo ha entendido así constantemente la Legislatura de la Provincia, que en la misma ley orgáni-

ca de las municipalidades, lo ha establecido de una manera terminante

Según esta ley, no pueden percibir más impuestos que los que la Legislatura ha determinado en la misma. Y con eso me parece que está dicho todo á este respecto.

Queda, entonces, perfectamente establecido, á mi modo de ver, que reside en la Legislatura de la Provincia la facultad exclusiva de crear los impuestos, sean generales ó locales; y en cuanto á la creación de distritos imposables, que sería la última cuestión que pudiera quedarnos para solucionar, está el inciso 4º del artículo 99 de la misma Constitución, que atribuye á la Legislatura la fijación de las divisiones territoriales á los efectos de la mejor administración. Si es la Legislatura la que fija la división territorial, si es la que crea los partidos, ó sea las divisiones administrativas en la Provincia, es evidente que sólo á ella le corresponde fijar los impuestos locales, es decir, determinarlos, establecerlos, dejando en todo caso á las municipalidades, cuando estén constituídas de acuerdo con las reglas establecidas por la Legislatura, cuando se les haya determinado su jurisdicción, fijar su monto, sin perjuicio de que la Legislatura pueda crear distritos más ó menos extensos, ó comprender varios en uno, para formar un solo distrito imposable.

Ahora, en cuanto al sistema del proyecto, él está condensado, en cuanto al impuesto, en los artículos 1º y 2º.

La ley vigente establece que el impuesto será pagadero en cinco años y no podrá exceder de 3 pesos por hectárea, debiendo dividirse en categorías que se determinarán según sea la extensión en que los terrenos se inunden ó el beneficio que reporten directa ó indirectamente de las obras.

Los artículos 1º y 2º del proyecto, no hacen en realidad más que reglamentar estas mismas disposiciones; el principio permanece más ó menos inalterable. El Poder Ejecutivo ha creído á este respecto que convenia no innovar, y entonces no ha hecho más que establecer algunas modificaciones sin afectar lo fundamental.

El principio cardinal que ha presidido á la redacción de estos artículos está en la proporcionalidad del impuesto con los beneficios á reportar, antepuesto al de la uniformidad dentro de la zona, que se ha pretendido que era también indispensable establecer, dada la prescripción constitucional á que antes he hecho referencia. Pero á mi modo de ver es evidente, á no poder más, que esta uniformidad establecida dentro de la zona misma, es una base á todas luces injusta, y procede de un nuevo error respecto de la uniformidad requerida por la Constitución.

La uniformidad que la Constitución ha querido exigir, no consiste, indudablemente, en que todos paguen una cuota exactamente igual, cualquiera que sea el valor asignado á la propiedad. Lo que ha querido la Constitución, la uniformidad que ha buscado, está en la tasa, en la proporción según la cual cada propietario y cada terreno ha de pagar el impuesto, regla que es notable, sobre todo, tratándose de impuestos directos como viene á serlo éste. A este respecto voy á permitirme recordar un párrafo de Estrada, el maestro cuyas lecciones de derecho constitucional hemos podido oír todos los que durante cierta época hemos tenido el honor de pasar por la Universidad de Buenos Aires. En una de esas lecciones establecía lo siguiente: Un impuesto directo en que la cuota con que cada uno contribuye sea materialmente igual, como si se tratara de una capitación es evidentemente inicuo y desigual.

Nuestra contribución directa, señor, es un ejemplo de lo que estoy diciendo. La tasa, es decir, la *communis ratio*, la proporción según la cual cada uno ha de pagar, es exactamente la misma; es, como se sabe la del 5 % pero la cuota es eminentemente variable, puesto que fija en virtud de una valuación que se hace previamente. De modo que entran en la preparación, diré así, del impuesto dos elementos: la proporción ó la *communis ratio*, y el valor del terreno.

A mi modo de ver se han consultado perfectamente estas reglas en las disposiciones que venimos estudiando.

Si hubiese de prescindirse de los principios expuestos y adoptarse la uniformidad de la cuota, ó sea la cuota fija, todos los terrenos deberían pagar por igual la suma de 2.25 pesos por hectárea, que es el costo medio calculado ó sea 0.45 pesos por año; y lo mismo vendría entonces á pagar el terreno que viene á aumentar cinco ó diez veces su valor á consecuencia de las obras, que el que sólo viene á aumentar una ó dos veces.

Si se fija, entre tanto, un valor distinto y determinado á los terrenos, si se establece una escala de valores ó categorías como se ha hecho en este proyecto, y se establece al mismo tiempo una cuota variable y progresiva en proporción inversa del valor de los inmuebles, tenemos inmediatamente una distribución equitativa del impuesto y una proporción tan bien graduada como es posible que lo sea, entre aquel y el beneficio que cada terreno ó cada clase de terreno va á reportar de las obras.

Tal como se ha establecido el impuesto en el proyecto, está en la categoría de los que los financieros llaman impuestos graduados, es decir, algo que no es estrictamente proporcional porque no se establece en razón directa con el valor real y exacto de la propiedad, sino sobre una valuación

pre-establecida de acuerdo con categorías como las que figuran en el proyecto en discusión.

Se ha adoptado esta graduación por razón de comodidad más que otra cosa; quizá porque se simplifican de esta manera enormemente las operaciones que tienen que preceder tanto á la valuación de los terrenos, como á la aplicación del impuesto mismo, suprimiendo pequeñas fracciones que dificultarían considerablemente la contabilidad.

Sin embargo, si en vez de fijarse como se fija en este proyecto el término de progresión de 5 centavos de la cuota anual, ó sea 25 centavos en los cinco años en que se ha de pagar, se fijase en 7 1/2 centavos ó sea 37 1/2 centavos en los cinco años, se demostraría algo sumamente importante, á saber: que el impuesto responde á una tasa uniforme en razón inversa del valor como era de rigurosa justicia según los principios que antes he expuesto.

Esa tasa es el 1 1/2 % como lo voy á demostrar con algunos números.

En efecto: por

1 1/2 % sobre 15	da una cuota anual de \$ 0.22 1/2	ó sea en 5 años \$ 1.125
» » » » 20	» » » » » » » » 0.30	» » » » » » » » 1.500
» » » » 25	» » » » » » » » 0.37 1/2	» » » » » » » » 1.875
» » » » 30	» » » » » » » » 0.45	» » » » » » » » 2.255
» » » » 35	» » » » » » » » 0.52 1/2	» » » » » » » » 2.625
» » » » 40	» » » » » » » » 0.60	» » » » » » » » 3.000
» » » » 45	» » » » » » » » 0.67 1/2	» » » » » » » » 3.375

Pero tendríamos entonces otra ampliación y esto quizá esté más en armonía que lo que se había proyectado, con las indicaciones del señor Senador Krause, porque se disminuye á diferencia entre una y otra cuota, pero al mismo tiempo se eleva la cuota máxima que deben pagar los terrenos, porque de esta manera la primera clase que viene á ser la séptima categoría, pagaría 1.12 \$ y la séptima que aquí viene á ser la primera categoría pagaría 3.37 \$ en los 5 años.

SR. KRAUSE—¿En qué supuesto?

SR. MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS—En el supuesto de que se admitiera esta clasificación; es decir, como antes los manifesté, estableciendo un término de progresión menor que el que realmente se ha establecido.

Con invertir los términos viene á quedar perfectamente aclarado el sistema del proyecto. La primera clase ó sea la de menos valor paga la cuota más alta y la última la más baja.

He terminado.

DISCURSO DEL SENADOR

DOCTOR DON REMIGIO LESCANO

en la misma sesión

SR. LESCANO—Pido la palabra.

Como formo parte de la Comisión de Negocios Constitucionales, que estudió este asunto aún cuando no lo despachó, y por lo tanto no hubo designación de miembro informante, me considero en el deber de decir algunas palabras para fundar mi voto en este asunto, en cuanto se refiere á la parte constitucional de la cuestión.

El artículo 99 de la Constitución parece á primera vista que tuviese el propósito de excluir estos impuestos de distrito que no abarcan uniformemente todo el territorio de la Provincia.

Sin embargo, esta regla de la uniformidad, establecida en nuestra Constitución, no es nueva en el derecho constitucional; es una regla que han adoptado la mayor parte de los Estados que componen la Unión Americana, de donde ha sido tomado nuestro artículo, casi diremos literalmente.

De suerte que esta cuestión de la uniformidad, si bien es nueva entre nosotros como materia dis-

cutida en la Cámara, no lo es en los Estados Unidos, como doctrina constitucional. Allí ha sido tratada de una manera extensa, y hay unas veinticinco ó treinta sentencias de las cortes, que unánimemente han establecido la jurisprudencia á este respecto. Y no sólo la han fijado las cortes americanas sinó que también han aceptado sus doctrinas los comentadores de la Constitución que se ocupan de especialidad de los impuestos.

Los Estados que tienen esta cláusula de la uniformidad de los impuestos en toda la Provincia, ó sea en todo el Estado, están sometidos á esta doctrina: que la regla de uniformidad impuesta por esa cláusula constitucional, (que es nuestra también) no se confiere á los *local assessments* ó sea á ciertos impuestos especiales de distrito que no son municipales, sino de circunscripciones creadas *ad hoc* por la Legislatura á efecto de que el impuesto recaiga única y exclusivamente sobre determinadas propiedades raíces comprendidas dentro de ellas, en razón de que van á recibir con una obra de mejora un beneficio directo que se puede determinar en una suma de dinero.

Esos *local assessments* ó impuestos de distrito, vienen á ser, como lo ha dicho el Juez Wagner, un equivalente ó compensación del mayor valor que reciben esas propiedades con la mejora realizada.

Entonces el propietario de la tierra, no viene á

pagar un impuesto en sentido más general; viene á pagar la compensación del beneficio directo que recibe. Si su propiedad vale 100 y por la obra llega á valer 200, su dueño viene á pagar 30 ó 40, de los cien en que ha sido aumentado el valor de aquélla.

Tal es la interpretación que le han dado las cortes á la regla de la uniformidad: que ella no se refiere á estos impuestos de distrito; de tal suerte que cuando se trate de un impuesto excepcional como este, él estará sometido á la limitación constitucional de ser uniforme en todo el Estado, por una interpretación de las cortes, que los Estados y los ciudadanos tienen el deber de acatar.

De manera que habiendo nosotros aceptado este principio americano de la uniformidad de los impuestos, en todo el Estado ó en toda la Provincia, me parece lógico y ajustado á las doctrinas jurídicas establecer que los constituyentes, al adoptarlo en la Provincia de Buenos Aires, lo han hecho con todo el cuerpo de doctrina que los norteamericanos habían establecido para interpretar y fijar el alcance de ese principio constitucional de la uniformidad; y tal vez por eso mismo es que los constituyentes no hicieron ninguna discusión en el seno de la convención, como lo ha recordado, creo, el señor senador Matienzo.

Yo encuentro, pues, lógico y jurídico que teniendo nosotros esta cláusula en la Constitución,

siendo ella tomada de las constituciones norte-americanas, debemos tomarla é interpretarla con todo el cuerpo de doctrina que allí ha servido para fijar la extensión y el espíritu de esa disposición. Y como he dicho, son 25 ó 30 sentencias de las cortes, que uniformemente, en un largo período de años, han ido fijando este alcance, sin discrepancia alguna.

He tenido ocasión de revisar la obra de Cooley, sobre limitaciones á la Constitución, y él, aceptando esa doctrina, la establece como un punto incontrovertible, y lo mismo lo hace el tratadista especial norte-americano, en materia de impuestos, Bourroughs. Ellos citan las sentencias de las cortes y establecen que esta es una regla ya incontrovertible en los Estados Unidos.

Es por estas razones que, á juicio de la Comisión de Negocios Constitucionales parecía que esta parte de la cuestión de desagües no debía ofrecer dificultades.

Ahora: ¿por qué razón los norte-americanos le han dado esta interpretación al artículo de la Constitución? Es por una razón de alta justicia, señor Presidente. Es porque no es justo que unos pocos paguen el beneficio que reciben todos; ni tampoco lo es que el beneficio directo que reciben unos pocos, lo vengán á pagar la totalidad de los habitantes de la Provincia.

Si yo soy propietario del partido de San Nicolás de los Arroyos, ¿por qué razón he de contribuir con mi dinero á pagar los obras de mejora que en su propiedad raíz va á recibir el vecino propietario del Tuyú, por ejemplo?

Yo no estoy obligado, por las reglas de la justicia á pagar al propietario ese mayor valor que va á recibir en su propiedad. Esto sería enriquecerse con lo ajeno; enriquecerse con mi dinero, con lo que se me extrae á mí para aumentar el caudal de un tercero.

La Legislatura podría obligarme en uso de su poder discrecional en materia de impuestos; pero ella debe consultar la justicia al imponer contribuciones.

Por estas razones de justicia, es que los norteamericanos le han dado esta interpretación al artículo en cuestión, y creo que para nosotros la regla de justicia es tan respetable como lo es para los norteamericanos, porque justamente en el preámbulo de nuestra Constitución, al establecer los fines del gobierno, los constituyentes han declarado que lo hacían para «afianzar la justicia»: y yo no veo cómo se afiance la justicia, obligando á los propietarios que no reciben ningún mayor valor, á pagar el que reciben directa y exclusivamente los propietarios de las tierras inundables que duplicarán ó triplicarán en su poder productivo y en su valor.

Estas razones en general tuvo presente la Comisión de Negocios Constitucionales, para manifestar á la de Obras Públicas que con relación al artículo 99 de la Constitución no había por parte de ella inconveniente alguno en adherirse al proyecto.

En cuanto á la manera cómo se ha distribuído la carga, el señor Ministro ha dado las explicaciones del caso y yo nada tengo que agregar á ese respecto.

He terminado.

SEGUNDO DISCURSO
DEL SENADOR DOCTOR LESCANO

SR. LESCANO—Pido la palabra.

Yo no voy á seguir al señor Senador en todos los recursos de su dialéctica; pero voy á decir dos palabras para confirmar la veracidad de las citas que he tenido el honor de hacer á la Honorable Cámara, porque ante soy todo sincero en mis opiniones y quiero, cuando hago una afirmación, comprobarla inmediatamente, si lo puedo.

Las cláusulas de las constituciones norte-americanas que pidió le indicara el señor Senador Matienzo, son las de los Estados de Tejas, California, Luisiana, Virginia, Michigan, Wiscousin, Ohio, Illinois, Tennessee, Arkansas y Massachusetts, y las cláusulas son las siguientes (están transcriptas en el libro de W. Bouroughs sobre impuestos:) «Los impuestos serán iguales y uniformes en todo el Estado.»

Aquí necesitaría el auxilio del señor Senador Mitre, para leer el texto inglés.

Otras cláusulas hay análogas á esta.....

SR. MATIENZO—¿Cuál es la palabra inglesa?

SR. LESCANO—*Taxation*. Exactamente igual á la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. «Los impuestos serán iguales y uniformes en todo el Estado.»

Y las sentencias de las cortes á este respecto son uniformes y establecen jurisprudencia. También podría citarle al señor Senador las series de fallos que están en este libro. Pero me bastará citar las palabras de W. Bouronghs, uno de los comentadores de esas sentencias, que son muy terminantes. Dice: «La doctrina de que la Legislatura puede, en el ejercicio de sus poderes, establecer esta clase de impuestos de distrito sobre las propiedades *beneficiadas*, sin referencia á los límites territoriales de la localidad ó del Estado, *está establecida fuera de toda controversia.*»

Son palabras muy expresivas que demuestran una jurisprudencia establecida de una manera laboriosa, por una serie de sentencias en una serie de casos.

Ahora, si esta jurisprudencia no tiene nada que ver con nosotros, es otra cuestión.

A mí me parece que sí tiene que ver, puesto que habiendo adoptado nosotros una cláusula en la Constitución exactamente igual á la que han adoptado los norte-americanos tomándola de ellos, y teniendo nosotros instituciones exactamente aná-

logas, vaciadas en el mismo molde, me parece racional que la jurisprudencia de los norte-americanos sea constantemente invocada y que nos sirva para interpretar los artículos de nuestra Constitución, en lo que es derivativa de ellos.

No es nuevo entre nosotros, en nuestros parlamentos, invocar como autoridad en materia constitucional las opiniones de los comentadores de las Constituciones norte-americanas.

SR. MATIENZO—¡Por eso he dicho que es viejo!

SR. LESCANO—Es viejo, es cierto; pero no por ser viejo deja de ser exacto y verdadero; y me extraña que el señor Senador, que en otras ocasiones y con motivo de otras cuestiones nos citaba doctrinas norte-americanas, aun cuando estuvieran fundadas en textos distintos del nuestro, no las acepte en este caso en que justamente los textos son iguales.

Por otra parte, debo llamar la atención é insistir sobre un punto: el beneficio que se recibe por las propiedades raíces. Porque sólo á ellas, á las beneficiadas, se refiere el impuesto. Es un beneficio tan directo, y tan cierto, que es de estricta justicia que lo pague el que lo recibe, y las sentencias norte-americanas han ido hasta establecer que ese beneficio puede en general ser visto, ser trazado y estimado con una razonable seguridad. (Juez Ruggles). Estas condiciones debe tener la obra de

que se trata para que el precio lo pague el propietario del terreno que recibe el beneficio.

Son casos excepcionales, no son los casos generales de construcción de ferrocarriles ó de puentes á que se ha referido el señor Senador; sería más bien el caso, (sólo por ejemplo lo pongo) en que dos propietarios que tienen sus propiedades con un muro divisorio y común, hacen en común los gastos que son necesarios para mejorar ese muro. En nuestro caso, en vez de ser dos propietarios, son diez, treinta, cincuenta ó mil y son ellos los que tienen que pagar este beneficio, este mayor valor, esta mejora que van á recibir sus respectivas propiedades, no los demás habitantes de la Provincia, por más que sea útil indirectamente para todos, ver mejorados ó embellecido un muro ó una porción de propiedades ajenas.

Con esta teoría no llego al socialismo, como dice el señor Senador; al contrario, con la doctrina del señor Senador es que podríamos llegar á él, porque su doctrina obligaría á los propietarios que no tienen que ver absolutamente nada con esta mejora á que contribuyan á pagarla. Eso me parece que es injusto, y tal vez sea también socialista.

He terminado.

Trascripción de LA PRENSA

Sesión del Senado—Mayo 28 de 1895

A moción del señor González, se resolvió invitar al Ministro de Obras Públicas para que concurriera á la sesión y habiéndose reconsiderado el artículo 1º sancionado ya anteriormente, una vez el Ministro en el recinto se puso á discusión.

Informó el señor Krause, manifestando que las categorías de valores de las tierras de la zona inundable y las categorías del impuesto, las había relacionado la comisión con el impuesto de contribución directa de la manera más equitativa posible.

SR. MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS—La diferencia entre el proyecto de la comisión y el del Poder Ejecutivo, está principalmente en lo que se refiere al monto del producido del impuesto. Desearía saber en cuánto calcula la comisión ese producido.

SR. MITRE—La comisión calcula que el impuesto producirá una suma suficiente para costear las obras.

SR. MINISTRO—Las obras de desagüe proyec-

tadas se dividen en dos secciones. La primera es la comprendida en la ley de desagües vigente y la segunda la que se indica en el artículo 9º del proyecto.

El costo proyectado de las obras es el siguiente: 1ª parte, 1ª sección. Cuenca de Ajó, 476.277 pesos; 1ª sección del Vecino, 501.102; segunda sección de id. 799.039; 3ª sección de id. 496.969; 1ª sección del Salado, 151.487; 2ª sección de id. 1.094.273; 3ª sección de id. 353.387; 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 6ª sección de Ajó, 2.250.000. Desagüe de ranchos 630.635. Total 6.752.896 pesos, á lo que hay que agregar un 10 % para imprevistos, lo que viene á dar en definitiva un total de 7.428.186 pesos por la 1ª sección.

La 2ª zona comprende: el canal aliviador del Salado, cuyo costo se calcula: 1ª sección, 1.110.000 pesos; 2ª 500.000; 3ª 600.000; 4ª 525.000; desagüe de las Saladas, 450.000; desagüe del Arroyo Chico, 145.000; desagüe del Saladillo, 1.125.000. Total 5.760.000 pesos, más 10 % para imprevistos, ó sea 6.736.000.

Resumiendo, el costo de las dos secciones será poco más ó menos de 13.764.186 pesos.

El término medio del impuesto propuesto por el Poder Ejecutivo es de 2 pesos 25 centavos por hectárea que sobre una área total de 5.438.150 hectáreas, importa la suma de 12.235.837 pesos dan-

do un déficit de 1.500.000 aproximadamente, que quedaría reducido por el impuesto propuesto por el Poder Ejecutivo á los solares chacras y quintas.

El término medio de la categoría propuesta por la comisión es de 1.90, lo que daría un producido de 10.450.000 pesos, dando un déficit de 3.700.000 y aún ese término medio bajaría hasta 1.70 lo que haría el déficit más considerable aún y enorme para hacerlo gravitar sobre las rentas generales.

SR. KRAUSE—El término medio debe encontrarse entre la 2^a y 3^a categoría, lo que da 2.25 según la comisión. Por el proyecto del Poder Ejecutivo pasaría de 2.50. El déficit sería cubierto con el impuesto proyectado á los ferrocarriles.

SR. MITRE — Nada obsta para que se acepte la división hecha por la comisión, lo que no compromete en nada la ejecución de las obras.

El impuesto se divide en cinco años, y si de la percepción de la primera cuota resulta que su monto es insuficiente para las obras, quedará al Poder Ejecutivo abierto el camino de la Legislatura para pedir la reforma de la ley, como lo ha hecho con la dictada anteriormente.

El señor Ministro insiste en su tesis.

Se vota el artículo 1^o propuesto por la comisión y es aprobado, así como los siguientes 2^o, 3^o, 4^o y 5^o sin observación.

El artículo 6^o por el cual la comisión exonera del

pago de todo impuesto de desagüe á los solares urbanos, chacras y quintas, da origen á una extensa discusión, en la que toman parte los señores Ministro, Lascano y González en contra, y Krause y Mitre en favor.

Se vota y es aprobado lo mismo que los siguientes hasta el artículo 20, sin más observación que la de cambiar los nombres de los partidos Ajó y Ranchos en el artículo 9º, por General Lavalle y General Paz, suprimir los de Biedma y Arenales Sud, que no existen, y agregar Coronel Vidal, que después fué suprimido también.

El artículo 21, referente á la organización de una oficina técnica, dió motivo también á una larga discusión sosteniendo los señores Falcón y Matienzo, que la dirección técnica de las obras debía encontrarse bajo las órdenes del Departamento de Ingenieros.

Se vota el artículo y es aprobado.

El art. 22 se rechazó por ser innecesario, aprobándose el 23 y el 24 que era el último.

En seguida se levantó la sesión, siendo las 6 p. m.

PROYECTO SANCIONADO POR EL SENADO

La Plata, Mayo 28 de 1895.

Al señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados.

Comunico al señor Presidente que el Honorable Senado, en sesión de la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley:

El Senado y Cámara de Diputados, etc

Artículo 1º Las propiedades ubicadas dentro de la zona inundable del Sud de la Provincia donde se realizarán las obras de desagües, de acuerdo con la Ley de 17 de Enero de 1893, se dividirán para el pago del impuesto que aquélla establece, en siete categorías, clasificadas del modo siguiente:

1ª	Categoría las que valgan 10 pesos ó menos la hectárea.									
2ª	Id.	id.	de	más	de	10 pesos	hasta	17 pesos		
3ª	•	•	•	•	•	17	•	•	24	•
4ª	•	•	•	•	•	24	•	•	31	•
5ª	•	•	•	•	•	31	•	•	38	•
6ª	•	•	•	•	•	38	•	•	45	•
7ª	•	•	•	•	•	45	•	•	52	•
	ó más.									

Art. 2º El impuesto de desagües se pagará en la proporción siguiente:

Las propiedades comprendidas en la 1ª categoría pagarán 250 \$ por hectárea:

2ª	Id.	id.	id.	id.	pagarán	2,30	pesos
3ª	•	•	•	•	•	2,10	•
4ª	•	•	•	•	•	1,90	•
5ª	•	•	•	•	•	1,70	•
6ª	•	•	•	•	•	1,50	•
7ª	•	•	•	•	•	1,30	•

Art. 3º Los valores de las propiedades á los efectos de la clasificación en sus respectivas categorías, se fijarán por una valuación especial que servirá también para el cobro de la contribución directa, durante cinco años y que se practicará por la Dirección General de Rentas en la zona afectada por los desagües proyectados.

La valuación así practicada no podrá ser alterada durante esos cinco años.

Art. 4º El impuesto de desagües que á cada propiedad corresponda, se percibirá en cinco anualidades iguales y si al aproximarse el término de las obras se viera que resultara un excedente de dinero, se disminuirá una cantidad proporcional y equivalente, al cobrarse las últimas anualidades. Si resultase un déficit se cubrirá de rentas generales imputándose á esta Ley.

Art. 5º El cobro del impuesto de desagües empezará á efectuarse desde que se hayan practicado las valuaciones, y deberá abonarse dentro de los

términos que fijará la Dirección y Administración de Desagües.

Art. 6º Exceptúanse de lo dispuesto en los artículos 1º y 2º las fincas y solares urbanos, chacras y quintas ubicadas en los éjidos de los pueblos comprendidos dentro de la zona inundable que no pagarán impuesto de desagüe.

Art. 7º Las empresas de ferrocarriles pagarán una cuota de 10 pesos por hectárea y por año, por las vías que atraviesan la zona de los partidos que se mencionan en la presente Ley.

Art. 8º Los fondos procedentes del impuesto de desagües, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley de 17 de Enero de 1893, deberán depositarse en el Banco de la Provincia, no podrán emplearse en ningún otro objeto, ni ganarán interés, y sólo serán entregados al Presidente y Tesorero de la Dirección y Administración de Desagües. Los miembros del Directorio del Banco y los empleados que interviniesen en cualquier infracción á esta disposición, serán personal y solidariamente responsables de ella.

Art. 9º Los partidos comprendidos en la zona de los trabajos de desagüe y sujetos al impuesto especial creado con ese objeto, son: General Lavalle, Maipú, Tordillo, Chascomús, Dolores, Vecino, Tuyú, Castelli, Ayacucho, Pila, General Belgrano, Rauch, Monte, Las Flores, Alvear, Tapalqué, General Paz y Saladillo.

Art. 10. Queda rigurosamente prohibido levantar sobre los canales, ríos, arroyos y cañadones comprendidos dentro de la zona inundable á que se refiere la presente Ley, esclusas, tajamares ú otras construcciones que afectan la rapidez de las corrientes ó la extensión de sus cauces, ni poner árboles ó plantas á menor distancia de veinte metros de la línea superior de los taludes ó barrancas según el trazado primitivo, sin permiso del P. E.

Art. 11. Los propietarios que deseen perfeccionar los desagües de sus terrenos con trabajos privados complementarios, ó ejecutar cualquiera de las obras de que se trata en el artículo anterior, deberán presentar sus solicitudes al P. E. acompañadas de los estudios y planos correspondientes para su aprobación, sin cuyo requisito no podrá llevarlos á cabo.

Art. 12. Los contraventores á las disposiciones contenidas en los artículos 10 y 11 pagarán una multa que será fijada por el P. E., que no bajará de doscientos pesos ni pasará de mil y que se duplicará en caso de reincidencia. El beneficio de la multa corresponderá á la municipalidad en cuya jurisdicción se haya cometido la contravención, debiendo aplicarse su producido al mejoramiento de los caminos.

Art. 13. Sin perjuicio de la multa establecida por el artículo anterior, los contraventores quedarán

obligados á restituir las cosas al estado en que se encontraban si á juicio del P. E. fuese necesario hacerlo. En el caso de no efectuarlo en el término que se fije, el P. E. mandará practicar los trabajos á expensas de los contraventores.

Art. 14. Las municipalidades podrán ordenar la suspensión de todo trabajo que se ejecute sin el permiso correspondiente, debiendo dar cuenta al P. E. dentro de las 48 horas siguientes á la suspensión ordenada.

Art. 15. No será necesario nuevo permiso del Poder Ejecutivo cuando la obra ejecutada por los particulares consista en reparaciones de trabajos ya autorizados con tal que se ajuste exactamente á las formas y condiciones de la primitiva autorización.

Art. 16. Las reparaciones que sea necesario practicar para la conservación en perfecto estado de los canales generales hechos en virtud de esta ley, serán de cuenta del Poder Ejecutivo y se imputarán á ella.

Art. 17. Los propietarios por cuyos terrenos pasen los canales estarán autorizados á ejecutar sin permiso los trabajos de reparación indispensables cuando por desmoronamiento ú otras causas se produjesen obstrucciones peligrosas cuya remoción fuera necesario efectuar sin demora, debiendo dar cuenta de ello al Poder Ejecutivo in-

mediatamente bajo pena de aplicárseles lo dispuesto en los artículos 12 y 13 si no lo hicieran.

Art. 18. Los propietarios que se consideren perjudicados por defectuosa ejecución de las obras ó por omisión de las mismas, dirigirán sus reclamos á la Dirección y Administración de Desagües, la que resolverá sobre ellas con apelación ante el Poder Ejecutivo. Los fallos deberán reducirse á ordenar la reparación de las obras que se consideren mal hechos ó la ejecución de nuevas.

Art. 19. Se considerará perjudicada á los efectos del artículo anterior, toda propiedad que una vez terminadas las obras, se encuentra comprendida en una zona de 25.000 hectáreas como mínimo, cuyo desagüe sea defectuoso.

Art. 20. Se autoriza á la Dirección y Administración de Desagües á invertir hasta el (6 %) seis por ciento del costo de las obras, para el sostenimiento de una oficina técnica que estará bajo su superintendencia.

Esta oficina tendrá á su cargo la confección de planos é inspección de las obras y expedirá los certificados á los constructores por los trabajos ejecutados.

Art. 21. Deróganse las disposiciones de la Ley de 17 de Enero de 1893 que se opongan á la presente.

Art. 22. Comuníquese, etc.

Se remiten á esa secretaría los antecedentes de este asunto.

Saludo al señor Presidente con mi consideración más distinguida.

JOSÉ I. ARIAS.
Diego J. Arana,
Secretario.

EL DIARIO, Mayo 29 de 1895

DESAGÜES DEL SUD

La sanción del Senado en su sesión de ayer, ha sido un golpe funesto para esa simpática empresa, y el honorable cenáculo de La Plata no podrá jactarse esta vez de la bondad de su obra. Va convirtiéndose en una curiosa monomanía esto de sancionar presupuestos en déficit, y tomando tales proporciones que ya raya en lo inverosímil. Ahora hasta las obras públicas se proyectan en desequilibrio desde el momento mismo en que nacen en la mente de sus autores, y es á la más añeja corporación bonaerense á quien cabe la insigne honra de haber inventado la novedad.

Una comisión de hacendados propietarios, conocidos como muy prácticos y competentes, ha tomado á su cargo la dirección de los desagües del Sud, que se van á llevar á cabo en sus propias fincas, para su propio beneficio, con sus propios recursos y bajo su sola y exclusiva administración. Conocedores del terreno en que actúan como

dueños que son de él, han calculado el valor medio de la tierra, han dividido la superficie total sujeta al impuesto por el costo que los estudios técnicos atribuyen á las obras y han llegado así, después de muchos estudios y muchas observaciones, á determinar con toda la mayor exactitud posible la cifra media indispensable del impuesto á crear.

Para distribuirlo en forma equitativa, sin salir de esa cifra media, la han tomado como base y sobre ella han formulado una escala de categorías, creando tres de valor descendente y tres de valor ascendente. Por ese procedimiento han llegado á la siguiente conclusión:

Area total de la zona inundada.	5.400.000 hect
Impuesto medio por hectárea en cinco años \$ m/n.....	2.25
El que producirá en números redondos \$ m/n.....	12.150.000
Agregando el impuesto sobre los pueblos y sus ejidos situados en la zona inundable.....	1.200.000 •
Se tendrán \$ m/n.....	13.250.000

Con estos datos se ha formulado el proyecto de ley que al Poder Ejecutivo fué pasado por la Dirección de Desagües y que el Gobierno pasó á su vez á la Legislatura. Como se vé, no ha sido una improvisación ni una elucubración caprichosa, sino que por el contrario fué la lenta elaboración de un plan meditado y calculado para crear los recursos que debían costear las obras de drenaje, sin excedentes imaginarios, pero también sin *déficit* evidente.

En presencia de ese proyecto, ¿qué ha hecho el Senado? ¿Sancionarlo? No; eso sería dar una pobre idea de su importancia; sería dejar sentado un precedente funesto permitir que algo pase por allí sin la unción sacramental del correctivo.

El Departamento de Ingenieros, primer y único cuerpo técnico del estado, ha practicado los estudios definitivos sobre el terreno, ha proyectado las obras completas en largos años de labor silenciosa, y ha calculado su costo en 13.740.000 \$ m/n. Medio millón de pesos más que el producido del impuesto, según los cálculos de la Dirección de Desagües. Esos cálculos están, pues, mal; se hace indispensable corregir el error para que las obras puedan costearse sin apelar á los recursos del tesoro; hay que calcular aun mayor costo, porque es humano imaginar siempre demasiado bajos los gastos privados tanto como los públicos, y suponer siempre mayores las entradas de lo que resultan ser en la realidad. Trece millones no bastan para las obras, que costarán catorce; entonces, dice el Honorable Senado, pongamos un poco de orden en estas cosas que andan desarregladas y votemos para las obras..... diez millones!

Parece broma, pero es más que serio; es grave. En efecto, según los cálculos que expuso el miembro informante de la comisión de obras públicas, el término medio de la escala que ella propuso y

que fué votada, da sólo 1 \$ 90 por hectárea y multiplicando esa cifra por los 5.400.000 hectáreas de la zona inundable, se tendrá como producido total del impuesto \$ 10.260.000.

Es de advertir que el senador Mitre confirmó este dato indicado por su compañero de comisión. Así el déficit será de cerca de cuatro millones de pesos y valdrá la pena de llamarse tal. No podrá, pues, decirse que el Honorable Senado se queda corto.

Olvidábamos agregar que para cubrir el saldo se ha imaginado un medio salvador: el impuesto sobre los ferrocarriles que cruzan la zona y que dará la enorme suma de *cincuenta mil pesos papel*, y eso después de un pleito de veinte años! Multiplique el lector: 500 kilómetros de vía que será lo más que pueda calcularse, á diez pesos por hectómetro, según reza el artículo sancionado, son 50.000 pesos. Y no sale más.

Pero el proceso psicológico de esta combinación tan extraordinaria se trasluce claramente al través de las explicaciones del senador Mitre, que convencieron al Senado.... Todo esto de las categorías del impuesto y de las valuaciones de las tierras, es pura chacota! Es un tipo de impuesto que se fija guiñando el ojo, para que no griten mucho los contribuyentes. ¡Cuando se acaben estos diez millones, dentro de cinco años, se votarán más!

No se apuren los señores estancieros en gastar tan pronto sus propios pesos; ahí están los poderes públicos para cuidar como curadores de insanos sus peculios amenazados por tan sorprendente prodigalidad. Tengan paciencia, entre tanto, y sigan boyando como puedan, hasta que el Senado les permita gastar lo necesario para concluir las obras.

LA NACIÓN, Mayo 30 de 1895

LOS DESAGÜES DEL SUR

Y LOS DIEZ MILLONES VOTADOS

El Senado de la Provincia de Buenos Aires ha sancionado el proyecto de ley de desagües del Sur, disminuyendo la tasa del impuesto fijada en el proyecto del Ejecutivo.

Esta disminución da motivo á un colega de la tarde para decir que se ha malogrado una idea feliz, porque en vez de 14 millones, que costarán las obras, según se calcula, el impuesto sólo producirá 10.

¡Tan solo diez millones se han votado!

¡Pues es friolera!

El Senado ha hecho perfectamente en no atenerse á las cifras del proyecto del Ejecutivo, emanadas de la comisión de desagües, cuyas ideas respecto de este asunto vienen variando de año en año, habiéndose casi duplicado ya los presupuestos originales, por el mayor número de partidas que se han ido incluyendo en la zona de las obras,

La suma votada es enorme, y su inversión juiciosa requerirá más del tiempo necesario para darse exacta cuenta de lo que realmente costarán los trabajos, y de la verdadera capacidad imponible de la región beneficiada, puntos hasta hoy imperfectamente conocidos.

De aquí á entonces habrá, pues, ocasión de requerir una contribución mayor, si mayor fuese el costo del beneficio, quedando desde luego y por varios años, habilitada la comisión para emprender sus trabajos con toda la amplitud posible.

La pretensión de que las Cámaras de la Provincia tomasen como artículo de fé el *factum* de la comisión, y lo sancionasen á libro cerrado, es excesiva y sin fundamento atendible.

Se trata, en definitiva, de un plan en el que van á comprometerse ingentes sumas. La sanción del Senado ha asegurado la independencia de acción de la repartición creada para dirigir y administrar las obras, y la ha dotado de recursos superabundantes.

Ni tendrá que tirarse los platos á la cabeza con el Departamento de Ingenieros, como lo hizo apenas iniciadas sus tareas, ni necesitará en larguísimo intervalo nuevas sanciones legislativas para nada.

Es el momento de empezar á trabajar y á trabajar bien, impidiendo en lo posible que se repita

lo que ha sucedido con el primer contrato celebrado, que ha motivado una reclamación judicial del contratista, por haber sido inducido en error al calcular sus precios, según afirma, á causa de no habersele puesto de manifiesto las verdaderas condiciones del terreno en que debe ejecutar sus excavaciones.

Las personas que están al frente de la comisión son, por el interés progresista de que se han mostrado animadas y por los esfuerzos que han dedicado á la realización de los trabajos, es la mejor garantía de su buena ejecución. Una vez que la ley provee los medios, no hay que perder tiempo en demostrar que no alcanzan, sino proceder á aplicarlos concienzudamente á fin de que este primer ensayo de impuesto regional en la República, resulte en la práctica justificado ante la doctrina y el derecho, esto es, en exacta proporción con el beneficio que de él ha de derivar cada contribuyente.

EL DIARIO, Mayo 30

LOS DESAGÜES DEL SUD

Ayer nos ocupamos de una de las reformas votadas por el Senado al proyecto de ley de desagües remitido por el Poder Ejecutivo, y dejamos demostrado con cifras claras, que ella tiene por resultado producir un *déficit* seguro de cerca de cuatro millones de pesos. Hoy, habiendo ampliado nuestras informaciones, podemos agregar que esa diferencia entre el escaso impuesto y el costo mínimo de las obras, hará punto menos que imposible la realización del vasto plan, si la Cámara de Diputados no salva el importante pensamiento en grave peligro hoy de un ruidoso fracaso.

Es elemental que las obras tendrán siempre que empezar por el lado del mar, para evitar los grandes peligros de una rápida acumulación de aguas fluviales en puntos sin salida, y en tal caso surge de los datos publicados ayer, que los canales no podrán alcanzar más que á las dos terceras partes de su recorrido proyectado y que por consiguiente

los propietarios de los partidos más alejados del mar, habrán pagado su impuesto como cualquier ribereño al sólo objeto de quedar tan inundados como antes.

Esto, aparte de la irritante injusticia que entraña, hará imposible el cobro regular del impuesto, que con muy sobrada razón se negarán los contribuyentes á pagar, y como es evidente, si el impuesto no se paga, las obras no se ejecutarán. El medio de cubrir el déficit indicado en la discusión del Senado, y sostenido por *La Nación* de hoy, de votar al fin de los cinco años el impuesto necesario para cubrirlo, es un expediente que no resiste al más ligero examen. El plan general de las obras de desagüe, costeadas por un *impuesto local*, de carácter especialísimo, no admite una ejecución parcial con recursos votados por fracciones; tiene que estar todo él encerrado en fórmulas precisas y definitivas; es un conjunto de una sola pieza ó no es nada.

No se trata de un impuesto común, de esos que se votan todos los años para los fines del presupuesto general; se trata más bien de una distribución de la cuota que á cada propietario de un paraje limitado le corresponde, en el pago á escote de una mejora en su exclusivo beneficio, que va á costarles una suma fija de dinero. No aceptarían jamás un arreglo que les obligase á pagar el be-

beneficio del vecino, excluyendo el propio á sabiendas, sin más ventajas que una *esperanza* que se les ofrece de celebrar otro arreglo más tarde, allá por las calendas griegas, para beneficio de ellos, que se hará ó no, más bien no, seguramente. El resultado es fatal, de todo punto evidente: los propietarios lejanos no pagarán y las inundaciones continuarán viniendo con su cortejo de ruinas y miserias.

«Pero, se dirá, todos los impuestos están en el mismo caso, nadie los paga de grado; para eso está la sanción conminatoria.....» Ilusión, pura ilusión; no hay medios coercitivos que valgan cuando las leyes mismas dan el medio de escapar á su acción efímera y en nuestro caso los principios del derecho y las sentencias de las cortes establecen la nulidad de los impuestos locales (*local assessments*) cuando el beneficio no es evidente y proporcional al sacrificio exigido.

Estas dificultades desaparecerán con el proyecto del Poder Ejecutivo que vota de una sola vez la suma total necesaria para dejar las obras concluídas, sin dejar pendientes para tiempos remotos cláusulas de un convenio, que no suscribirá el que reportó ya las ventajas. Según ese proyecto, todo el plan votado y ya listo, será entregado á la comisión de propietarios, administradores y ejecutores del plan completo; quedando provistos de todos

los elementos, pecuniarios y legales, y, sin tener más que recurrir á los poderes públicos, podrán entrar de lleno á ejecutar las grandes obras.

Por eso es necesario calcular el impuesto como para que produzca los trece y medio millones que cuestan los drenajes según los estudios definitivos, para que todos los contribuyentes sepan que se van á reunir los fondos indispensables por mandato de la misma ley que los obliga á ellos. Y es por eso que votar sólo diez millones *provisorios* es matar el pensamiento, desde que se sabe de antemano que con esos diez millones apenas alcanzará para desaguar dos tercios de la zona, y que los otros millones que faltan, se votarán, si se votan allá en tiempos remotos, cuando ya no serán las aguas las que nos inundarán, sino, ¡ay! los años crueles!

La suma votada es enorme, dice *La Nación*, como si con esa afirmación sentenciosa quedara resuelto el problema. Para nosotros no hay *sumas enormes* ni *sumas exiguas* absolutamente hablando; hay cantidades suficientes ó insuficientes para un objeto dado; hay cálculos exactos y previsiones fundadas, como hay combinaciones equivocadas que sólo sirven para producir el caos en un plan combinado y construído de todas piezas. Hace mucho tiempo que viene flagelando *La Nación*, con toda razón por cierto, á nuestros congresos y legislaturas porque sancionan presupuestos

con grandes déficits, y pone el grito en el cielo ante ese desconocimiento irritante de toda regla administrativa.

Olvida ahora sus principios y su prédica para sostener que es una combinación muy ordenada y sabia, votar un impuesto *á cuenta* para ir votando después otros á medida que se vayan necesitando, y por lo pronto, para empezar, toma á tientas una suma cualquiera que no se funda en más dato preciso que el de *ser enorme*.

La Dirección de Desagües, según nuestros informes, no ha cambiado de opinión como lo afirma *La Nación*. Desde su primera reunión declaró que la reforma de la ley vigente era necesaria, y se puso á la tarea para formular un proyecto de reformas que presentó al Poder Ejecutivo *hace dos años y un mes*, y que es el mismo que ha modificado anteayer el Senado en la forma feliz que hemos puesto de relieve.

En cuanto al propósito que persigue *La Nación* y que sirve de explicación al daño hecho, de estudiar la *capacidad imponible de la región*, sólo diremos que no se trata de problemas financieros y sociológicos sino de hacer drenajes.

Por hoy basta.

EL DIARIO, Mayo 31 de 1895

LOS DESAGÜES DEL SUD

A primera vista aparecerá como excesiva nuestra insistencia en demostrar lo inconsistente y desgraciada que ha sido la sanción recaída en el proyecto del Poder Ejecutivo de la Provincia sobre los desagües del Sud. Pero creemos llenar así nuestra misión haciéndonos el eco de los intereses heridos por ella, que afecta más que á los hacendados mismos, á la riqueza pública de la esquilmada Provincia. Por otra parte, está ahora el asunto sometido á la revisión de la Cámara jóven, que puede corregir los males producidos; es, pues, la oportunidad de buscarlo.

El gran argumento á efecto con que se pretende cohonestar el error de la sanción, es el tamaño descomunal de la cifra. ¡Diez millones! Es mucho en efecto. Pero lo mismo puede ser muy poco, Todo depende del objeto que se tenga en vista y de las ventajas que hayan de producirse. Bien lo saben los señores Senadores: no hay magnitudes absolutas; la idea de medida es proceso de

relación y ~~lo~~ que es pequeño considerado de un modo puede ser grande observado de otro. El gasto de más de diez millones no estaría justificado si se tratara de ejecutar una obra que importase una suma menor. Pero es insuficiente para otra que cuesta catorce.

Lo que debemos estudiar es la relación probable entre el desembolso y el resultado obtenido, y veremos entonces si la cantidad votada aparece tan extraordinaria. La Comisión de Obras Públicas lo dijo al Senado: dos terceras partes de la región inundable se cubren de agua, y como no caben en ella más que los animales que pueden vivir en las partes secas, no será aventurado decir que doblaría el valor de la tierra el hecho de quedar toda la superficie libre de inundaciones. El término medio más bajo que hasta ahora se ha calculado como valor de toda la zona es de 30 pesos por hectárea, pero no doblemos esa cantidad y redúzcase á 20 pesos el mayor precio que adquirirán los campos el día en que el drenaje esté terminado. Dado el número de hectáreas afectadas, se elevará el mayor valor, la nueva riqueza que se va á crear y que antes no existía, á la friolera de CIENTO NUEVE MILLONES DE PESOS!

¡Bien se pueden votar catorce!

A fin de que pueda juzgarse con conocimiento de causa lo mal inspirada que ha sido la sanción

del Senado platense, y pueda verse claramente como ha reformado el proyecto del Poder Ejecutivo por el puro gusto de cambiar algo, sin razón ninguna, ni siquiera un pretexto, vamos á someter al lector una de esas reformas. La comisión de desagües hizo su clasificación de categorías para los valores de las propiedades, consignando en la última las que valgan 50 pesos ó *más* por hectárea, y en la primera las de 20 pesos ó *menos*. En este *menos* está comprendido hasta el valor de *un peso*, pero la comisión pensó que el número minimum de 20 bastaba, porque no hay en toda la zona inundable una sola estancia que valga ya menos de *cincuenta mil* pesos por legua ó sea 18 pesos y centavos por hectárea.

Y lo repetimos bien claro para que se entienda: no la hay; por mucho que el señor Krause haya dicho lo contrario, fundándose en datos que ni por broma han podido citarse. Cualquiera que tenga conciencia de estas cosas, aceptará sin trepidar la exactitud de nuestra afirmación.

Pues bien, ni siquiera por estar comprendido, hasta lo ínfimo dentro de la fórmula «ó menos de 20», la ha admitido el Senado. Ha creído necesario é imprescindible cambiar eso y ha destrozado la estudiada graduación de las categorías, ¿para qué? para bajarla á diez pesos ó menos! Quedan así comprendidas en la 1^a categoría las leguas que

valgan menos de 27.000 pesos! Y para este resultado colosal se reduce á pedazos en un minuto todo un plan lentamente elaborado!

Además de muchas otras cosas que no hay para qué decir, prueba lo que antecede, que la comisión del Senado no conoce absolutamente los valores de los terrenos cuando en tan grave error ha incurrido, y, por consiguiente, carece de la competencia necesaria para modificar la escala de precios propuesta por el Poder Ejecutivo, por su sola y exclusiva opinión, sin haberla fundado en datos procedentes de fuentes más autorizadas.

Pero la sanción del Senado ha hecho un daño más considerable aún al útil y considerable pensamiento de los desagües, modificando, como lo ha hecho, las cuotas del impuesto; ha venido á paralizar por completo los trabajos ya iniciados por la comisión administradora y á detener su acción en momentos en que las tareas iban á recibir un poderoso impulso.

El Poder Ejecutivo dictó un decreto reglamentario de la ley vigente, que mala ó buena, había creado ya el impuesto, distribuyéndolo, de acuerdo con las facultades que ella le confiere, en un número de categorías y en proporciones exactamente iguales á las que contenía el proyecto de ley presentado al Senado. Así podía cobrarse la primera cuota de impuesto y dar principio á las

excavaciones, sin esperar la sanción de la ley nueva que amenazaba no dictarse jamás. Cuando ella viniese, no habría nada cambiado; se encontrarían robustecidas las disposiciones gubernativas por la acción de la ley que las haría inmodificables, y se tendrían además algunas resoluciones que no podrían haber sido materia de un simple decreto. Con esto dió principio la comisión de desagües á sus trabajos, se procuró un local, comenzó á organizar su personal técnico y administrativo y con toda actividad acometía la empresa, cuando vino el voto del Senado á desbaratarla.

En efecto, nada se puede hacer, no es posible dar un solo paso mientras subsista el estado actual de cosas. La Dirección de Desagües no puede distribuir boletas de impuesto con arreglo á una tarifa, cuando hay otra menor en gestación legislativa. No puede aplicar la que sancionó el Senado porque por ahora no es ley, ni decreto su resolución, y nada hay que autorice á suponer cómo la votará la Cámara de Diputados. No le queda más que cruzarse de brazos mientras ésta no se expida y esperar que la Comisión de Obras Públicas no la tenga *un año entero* en su cartera, como lo hizo su compañera del Senado. ¡Esperar..... y esperar siempre! Esa es la actitud de todos los progresos en nuestra paciente tierra!

EL DIARIO, Junio 4 de 1895.

LOS DESAGÜES DEL SUD

ESTUDIOS DEFINITIVOS

Después de haberse publicado los artículos que hemos dedicado á los proyectos de desagüe de los campos inundables del Sud de la Provincia, hemos tenido ocasión de ampliar considerablemente nuestras informaciones, y se nos ha presentado la oportunidad de observar que muchas de las resistencias que despierta el proyecto del P. E., proceden de datos erróneos que han desviado el juicio de personas por lo general muy bien dispuestas para él. Creemos por tanto muy útil á los valiosos intereses comprometidos por ese pensamiento, indicar cuáles son esos elementos perturbadores del criterio, pensando como pensamos que todo puede todavía conciliarse para poner en buen camino el benéfico y hermoso propósito.

Hay, en primer lugar, un concepto de todo punto equivocado respecto de la seriedad é importan

cia de los estudios hechos por el Departamento de Ingenieros. Se cree con mucha generalidad que esos estudios se han efectuado muy á la ligera, como se hacen comúnmente los preliminares destinados á la formación de anteproyectos provisionales. Otros afirman que los tales estudios no son más que una serie de trazados hechos al tanteo, en los planos de nivelación levantados en años pasados por los ingenieros Lavalle y Médici. Y podemos asegurar que los miembros de la Comisión de Obras Públicas del Senado participan de alguna de esas sospechas no siendo del todo imposible que sea esa la única razón que han tenido para no prestar su aprobación al proyecto íntegro de la Dirección de Desagüe y del P. E.

Pero todo lo que se afirme sobre eso carece de exactitud. No será difícil que en un plan tan vasto y en una superficie tan extensa, se hayan deslizado algunos errores de nivelación, y es además posible que al combinarse el plan general de los trabajos no se haya acertado en todos los detalles en que él se descompone. Pero una cosa puede asegurarse sin temor de ser rectificado: los estudios definitivos están hechos.

Se han tomado como punto de partida las nivelaciones levantadas por Lavalle y Médici, que sin ellas los estudios hechos habrían sido de todo punto imposibles; sobre las curvas de nivel de esos

planos se han calculado los trazados de los canales hipotéticos, que deberían llegar arrancando de las costas, á los campos inundables del centro de la Provincia, siguiendo las líneas de depresión mayor. Luego este plan sintético, si así podemos llamarlo, ha sido sometido á un análisis prolijo y minucioso que ha durado tres largos años, en los cuales media docena de comisiones de ingenieros han recorrido toda la zona repetidas veces, *nivelando nuevamente* el trazado proyectado de los futuros canales. Y mientras esas comisiones verificaban así la exactitud de las primeras nivelaciones, el laborioso y distinguido ingeniero señor Roberto Martínez, director de esos estudios, levantaba en el Departamento de Ingenieros, á la cabeza de una cuadrilla de dibujantes, la considerable cantidad de planos que hoy llenan una sala de aquel edificio. Allí podrá ver cualquiera de los señores senadores y diputados que lo desee, el arsenal de dibujos detallados y minuciosos, en que se encuentran gráficamente explicados esos trabajos que tanto anhelan los que sufren las funestas inundaciones.

Hay, pues, estudios, y buenos estudios, que emanan del único cuerpo técnico oficial que tiene la Provincia; la presunción legítima debe ser que están bien, salvo la prueba en contrario, que no existe. A este respecto no caben afirmaciones que no se funden en una razón clara y terminante,

Sin embargo, lo repetimos, no es imposible que algún error se encuentre en las nivelaciones, ó en la elección de alguno de los varios trazados posibles, y es precisamente para hacer esa verificación con la mayor probabilidad de acierto, que procura la Dirección de Desagües el concurso de una alta personalidad científica notoriamente competente.

Tenemos la firme persuasión que el día en que todos estén convencidos que los problemas de ejecución están científicamente resueltos, de tal manera que no quepan errores de trascendencia, ese día desaparecerán todas las resistencias, y los mismos que ayer opusieron algunas trabas, serán los primeros en inclinarse ante la evidencia. Y esa convicción no ha de tardar, porque ya está casi todo terminado; sólo falta la palabra que ha de confirmar lo que hemos dicho ya: *hay estudios y buenos estudios.*

EL DIARIO, Junio 5 de 1895.

LOS DESAGÜES DEL SUD

EL IMPUESTO SOBRE LOS PUEBLOS INUNDABLES

Una de las reformas más fundamentales que ha introducido el Senado de la Provincia en el proyecto del Poder Ejecutivo, es la supresión del impuesto especial que en él se creaba para los pueblos de la región inundable. No tenemos noticia que se haya invocado un solo argumento para justificar esa considerable eliminación, y sabemos por el contrario que el artículo se votó en silencio como si se tratase de algo muy trivial. Entre tanto el proyecto alterado estaba fundado en observaciones de un carácter muy sério, que por lo menos merecían los honores de la réplica. Para que pueda juzgarse de su importancia, demostrándose al mismo tiempo que la Dirección de Desagües no ha cambiado de opinión, transcribimos á continuación la parte que al asunto dedica en su largo y meditado estudio de Mayo 31 de 1893, en el cual acom-

paña al Poder Ejecutivo el proyecto que éste presentó á la Legislatura:

«Ha sido objeto de un meditado estudio por nuestra parte, la situación de los pueblos con relación al impuesto y hemos llegado á convencernos que es de absoluta necesidad promover una reforma de la ley en el sentido de que ellos contribuyan también á la obra común. El límite de tres pesos por hectárea que la ley vigente fija como *máximum*, hace ilusorio el impuesto para los centros poblados cuyas propiedades no se avalúan por hectáreas sino por metros cuadrados, y esperamos demostrar que ellas están tan interesadas como las tierras de pastoreo en los trabajos de desagüe.

»En efecto, todos los pueblos de la zona inundable tienen en esa condición una parte muy considerable de sus ejidos y muchos de ellos no sólo las chacras cubiertas por el agua en épocas lluviosas, sino hasta gran parte de sus solares urbanos. Todos permanecen con su progreso estacionario, debido muy principalmente á que la agricultura y las industrias no pueden desenvolverse en sus suelos anegadizos y á la imposibilidad material de una comunicación frecuente con las propiedades rurales de sus partidos respectivos. Véase la enorme diferencia de adelanto que se nota entre los centros poblados de esa zona y los pue-

blos situados en los parajes donde la agricultura puede prosperar, y se tendrá una prueba palpable del enorme perjuicio que las inundaciones les producen.

»Entre tanto un propietario de diez hectáreas en uno de esos pueblos, que verá decuplicarse su valor por razón de los desagües, no pagará, según la ley actual, más que treinta pesos, mientras que el propietario lejano de mil hectáreas que no valdrían las diez del anterior y que apenas duplicará su valor debe pagar tres mil pesos. Estas enormes diferencias no sólo atentan contra la equidad y la justicia, sino que pueden hasta poner en peligro el cobro regular del impuesto, porque estos *local assessments* se reputan *inconstitucionales*, siempre que no son proporcionales al beneficio recibido.

»Apareciendo de todo punto evidente la necesidad de reformar la ley en este punto, creemos podría adoptarse un medio de subsanar esta dificultad, que consistiera en establecer que las propiedades ubicadas en los ejidos de los pueblos cuyo drenaje se proyecta, deberán pagar el impuesto de desagües con un uno por ciento anual de su valuación para la contribución directa si no son inundables y dos por ciento si lo fueran. La calidad de los terrenos inundables sería fácilmente verificada en este caso, porque el número de ellos

sería reducido relativamente y por la abundancia de elementos para controlar la clasificación.

»El tipo del impuesto sobre los pueblos y sus ejidos que indicamos, no se ha fijado caprichosamente, sino que ha sido determinado con arreglo al tipo medio que resultará para el que se proyecta cobrar á las propiedades rurales. Según los datos que tenemos, el término medio de los precios en toda la zona inundable es de treinta pesos la hectárea y según la distribución del impuesto proyectado por la comisión especial, para esa categoría está asignada la cantidad de dos pesos y veinticinco centavos que da como resultado el siete y medio por ciento sobre el valor de la propiedad, ó sea repartido ese tanto en cinco anualidades, el uno y medio por ciento anual, que es justamente el término medio de los dos tipos que hemos establecido.

De esta manera quedaría ajustada á la regla general de la proporcionalidad la parte del impuesto de desagüe que han de pagar las poblaciones urbanas, tan interesadas como las propiedades rurales en los proyectados desagües.»

.....

Como se ve, la Dirección creía indispensable la reforma de la ley vigente porque la contribución que ella establece es general, aplicándose lo mismo á las propiedades rurales que á las urbanas. Y por las razones que se han reproducido, indicaba

la necesidad de cambiar el sistema de distribución, de manera de imponer á los pueblos una carga mayor aún que la establecida, para buscar por ese medio, la proporcionalidad que exigen los principios legales, y la equidad, que impone el sentido común.

Pero por eso mismo, para que la lógica fuera completa, se suprimió todo impuesto, el chico y el grande!

Ya lo saben los habitantes y propietarios de esos pueblos: no pagarán ningún impuesto de desagüe! Pero también pueden irse preparando á continuar su existencia anfibia entre los gérmenes pestíferos del paludismo, porque es de todo punto evidente que si no los pagan, no tendrán canales!

Sólo los desagües del pueblo de Dolores cuestan más dinero que el producto total calculado de todos ellos. Reciban, pues, nuestras más cumplidas felicitaciones por esa feliz resolución que les permitirá gozar en grande de las delicias del tifus y de la dulce difteria.

LE COURRIER FRANÇAIS, le 5 Juin 1895.

TRAVAUX DE DESSÈCHEMENT

Il y a quelques jours, le *Courrier Français* effleurait cette question importante qui ne touche pas seulement à la richesse agricole de la province de Buenos Aires, mais aussi à la santé des populations rurales du Sud. Une partie de la presse s'en est occupée et s'en occupe encore: le *Diario*, pour défendre le projet primitif de la Commission des travaux, accepté par le Pouvoir exécutif et essentiellement modifié par le Sénat de La Plata: la *Nación* pour démontrer l'excellence des modifications ou des mutilations introduites par les pères conscrits.

Nous croyons la réforme législative plus nuisible qu'économique, et « nous l'allons montrer tout à l'heure ». Le projet adopté par le Sénat est à l'étude d'une commission de la Chambre des députés qui déposera son rapport dans quelques jours. Il est donc opportun, et même urgent, de présenter quelques observations générales qui, peut-être,

feront réfléchir certains législateurs, dont les opinions à l'égard de la richesse publique ne se subordonnent pas à des questions d'amour propre ou de sympathies personnelles.

Nous ne prétendons pas que le projet de l'Exécutif fût parfait de tout point ni d'une exactitude mathématique; nous nous bornerons, pour l'instant, à établir qu'il était plus raisonnable et plus solide, plus prévoyant surtout, que celui que le Sénat lui a substitué. Il suffira, pour cela, de montrer l'inanité des arguments, présentés par MM. Krause et Mitre, qui ont entraîné le vote du Sénat.

Toute la discussion, toute la différence des appréciations émises roule sur ces deux points corrélatifs: 1^o l'échelle de la cote correspondant à la taxe imposée aux propriétaires riverains; 2^o l'estimation du coût probable des travaux de dessèchement. Or, il est évident que la taxe annuelle dépend des seuls frais d'exécution: s'il est juste que les propriétaires directement favorisés supportent les frais de l'entreprise, on ne doit pas exiger d'eux un centime de surplus. En outre, il est d'équité élémentaire que la répartition des charges soit proportionnelle aux avantages retirés: de là, une classification nécessaire suivant la valeur inégale des biens-fonds. C'est toute la question.

Nous examinerons d'abord cette seconde face du projet, qui en est la plus importante, la pre-

mière n'en étant qu'une conséquence ou, comme on dit en mathématiques, une *fonction*.—Le terme est en situation, puisque les deux membres opposés de la Commission sont, l'un et l'autre, ingénieurs, c'est-à-dire plus ou moins mathématiciens.—Mais nous tenons tout d'abord à écarter l'objection préalable qui a peut-être agi sur l'esprit de quelques législateurs: le coût élevé des travaux à entreprendre garde-t-il proportion avec les résultats prévus? Il s'agit, rappelons le, d'une douzaine de millions de piastres à dépenser, d'après les devis établis. Quel est le montant des avantages certains?

Si les travaux sont conçus et exécutés rationnellement,—nous n'avons pas à discuter l'hypothèse contraire—la plus-value des terrains soustraits à l'inondation est un fait aussi positif que le serait, dans le cas opposé, celle d'un sol aride qu'on soumet à l'irrigation. On sait que, d'après les études faites par des commissions techniques, tant de l'entreprise Lavalle et Medici que du Département provincial, la zone inondable qui profiterait de l'asséchement projeté comprend environ 5 millions d'hectares, dont la valeur oscille entre 15 et 50 piastres, soit 32 \$ en moyenne. Nous n'admettrons pas que l'amélioration des terres drainées les fasse aussitôt placer parmi les plus hautes cotées,—malgré l'opinion généralement acceptée que les ter-

rains provenant du dessèchement des marais sont d'une fécondité remarquable,—mais on peut supposer, sans exagération que la moyenne de la valeur passera de 32 \$ à 40 \$ l'hectare. Cette hausse de 8 \$, qui est certainement un minimum, représente une plus-value totale de 40 millions de piastres. L'objection préalable doit donc être écartée. Examinons à présent l'objection faite au chiffre total des dépenses.

Pour contester ce chiffre qui, dans le projet de l'Exécutif, atteignait et même dépassait 13 millions, les membres de la commission du Sénat ont commis un raisonnement que nous n'oserions reproduire, si nous n'avions sous les yeux le compte-rendu de la séance du 29 mai dernier, où les discours de MM. Krause et Mitre sont imprimés *in extenso*. Voici l'argumentation de celui des sénateurs qui a traité ce côté de la question : «La cote moyenne que propose la commission est de \$ 1.90 par hectare, au lieu de celle de 2.25 que demande l'Exécutif. La taxe doit produire, en cinq ans, environ 12 millions, y compris le rendement des lignes ferrées qui coupent les terrains drainés. D'ailleurs, il est impossible de fixer approximativement le chiffre total des dépenses: mais nous affirmons que la taxe suffira à les couvrir!...»—Ainsi, d'après la commission, une cote de \$ 1.90 sur 5 millions d'hectares doit produire 12 millions de piastres,

quoique l'arithmétique ne parle que de 9.500.000— l'impôt sur les chemins de fer étant négligeable; —et cette somme doit suffire à des travaux dont on déclare ignorer le coût approximatif. Tel est le raisonnement qui, au Sénat, a prévalu sur les études et les calculs très sérieux dont le projet du gouvernement était le résultat:

Et le raisonnement en bannit la raison !...

M. le ministre Frers n'a pas eu de peine à réfuter cette singulière doctrine, avec des données que nous croyons solides: par la somme des devis partiels élaborés sur le terrain et dont toute la zone d'Ajó fournit mieux que des calculs théoriques, puisque les travaux sont en voie d'exécution:—il a établi le total des dépenses prévues, qui ne peut être inférieur à 13 millions. Par conséquent, même en admettant la cote moyenne de la commission, que nous jugeons exagérée, ainsi que nous le montrerons prochainement, il n'est pas douteux que le déficit sera de 4 à 5 millions. — A cela, la *Nación* répondait d'un cœur léger que « si 10 millions ne suffisaient pas, on aurait le temps d'y pourvoir. »

C'est bien prendre les choses. Seulement, on se demande sur quelles raisons honnêtes et sérieuses s'appuierait le gouvernement pour exiger une aggravation de cette taxe exceptionnelle d'ailleurs

en opposition directe avec le texte de la loi qui fixe une cote invariable. Pour le gouvernement, l'alternative serait la suivante: on faire couvrir le déficit par le Trésor, en imposant à la Province entière, l'obligation de payer des travaux qui ne profitent qu'aux propriétaires de vingt districts du Sud; ou bien laisser prévoir dès maintenant, l'impossibilité d'étendre les travaux à toute la zone mise à contribution. Nous doutons que M. Mitre y Vedia, s'il était gouverneur, acceptat volontiers ce programme, eût-il M. Krause pour ministre des Travaux publics.

Il y a donc lieu de discuter et d'approuver le véritable chiffre des dépenses; par conséquent, de proposer des cotes de contribution réellement proportionnelles au total de ces dépenses prévues. C'est cette échelle progressive que nous essaierons d'établir dans un autre article.

P. G.

LA NACIÓN, Junio 6 de 1895.

LOS DESAGÜES DEL SUR

No quisiéramos pecar de descorteses, guardando silencio ante las observaciones que nos son dirigidas, por haber aplaudido la sanción del Senado de la Provincia de Buenos Aires, en el zarandeado asunto de los desagües del Sur; pero la verdad es que de lo que se viene publicando no sacamos en limpio sino la corroboración de que hemos estado en lo justo.

Es posible que con un refuerzo de ilustración y de dialéctica se consiga plantear la cuestión en términos más convincentes que los que hasta ahora se han empleado: pero por el momento estamos en las mismas dudas que al principio y atendidos á las mismas conclusiones.

No nos ofrecería, por otra parte, aliciente alguno una discusión sobre asunto tan concreto, si no la viésemos planteada en formas razonables, esto es, tomándose en cuenta todos los datos del caso, sin preferir caprichosamente unos, para prescindir de otros.

Y, para predicar con el ejemplo, planteemos esa cuestión.

El proyecto del poder ejecutivo establecía una tasa de contribuciones á las propiedades que serán beneficiadas por las obras de desagüe, cuyo término medio era de 2.25 \$ por hectárea.

Establecía, además, una contribución del 2 % *ad valorem* sobre quintas, chacras y solares urbanos.

De todo esto calculaba sacar lo necesario para costear los trabajos proyectados, hasta su definitiva ejecución, salvo algún pequeño déficit ó sobrante, respecto de los cuales proveía explícitamente su proyecto.

A cuánto debía ascender el presupuesto total de las obras, es punto no resuelto todavía.

El señor Ministro doctor Frers expuso ante el Senado una serie de cifras, que podríamos reproducir, y cuya inspección basta para convencer que representan tan sólo cálculos aproximados. Son, en su mitad, números redondos, puesto que, de las decenas de millar á las unidades, se componen de ceros.

Fundado en estas aproximaciones, dijo el Ministro que las obras costarían doce millones, sin contar imprevistos. El Ministro calculó éstos en diez por ciento, como los pudo haber calculado en cinco, ó en veinte. Atengámonos, entonces, á la su-

ma de doce millones, cuyos aumentos, como decimos, no han sido puestos á requisición, para acercarlos en lo posible á su valor exacto.

Hay que definir bien lo que este gran total de doce millones representa.

No representa el presupuesto general, porque los presupuestos no se pueden hacer sino en vista de los proyectos, y los proyectos de las obras de desagües del Sur de la Provincia no están hechos.

Si lo estuviesen, el Ejecutivo de la Provincia por propia conveniencia, y para decidir el voto de la Legislatura, los habría exhibido. Pero el hecho es que, durante un año que el proyecto de ley ha permanecido en el Senado, el Ejecutivo no ha enviado á la Cámara mas elementos ilustrativos de este importante asunto, que su mensaje y el discurso del señor Ministro Frers.

La Comisión de Obras Públicas del Senado requirió algunos datos de las reparticiones administrativas, Dirección de Rentas y Departamento de Ingenieros. Los de la primera le sirvieron para formar la escala de categorías de las propiedades afectadas al impuesto.

Los del segundo consistieron en un folleto impreso y una memoria manuscrita, con algunos croquis, de fecha anterior al proyecto de ley en discusión, es decir, al plan por el cual se incluyen en

la zona de las obras varios partidos que antes no lo estaban.

En una palabra, ningún miembro de la Legislatura provincial ha visto los proyectos de ejecución de las obras, que hayan servido para hacer su presupuesto.

Es que no existen todavía.

Para probarlo, bastan las afirmaciones del Ministro Frers, ante el Senado; pero agregaremos las siguientes, que cortamos de un colega, y que llevan el sello de la autoridad del Presidente de la comisión de las obras:

«No será difícil que en un plan tan vasto y en una superficie tan extensa, se hayan deslizado algunos errores de nivelación, y es además posible que al combinarse el plan general de los trabajos no se haya acertado en todos los detalles en que él se descompone. Pero una cosa puede asegurarse sin temor de ser rectificado: los estudios definitivos están hechos.»

Y más adelante:

«Sin embargo, lo repetimos, no es imposible que algún error se encuentre en las nivelaciones, ó en la elección de alguno de los varios trazados posibles, y es precisamente para hacer esa verificación con la mayor probabilidad de acierto, que procura la Dirección de Desagües el concurso de una alta personalidad científica notoriamente competente.»

No vamos á glosar estos párrafos tan expresivos.

Cuando en un estudio de nivelaciones y de trazados, se admite la existencia de errores de trazado y de nivelación, el optimismo, ó el deseo de convencer pueden llegar hasta afirmar, sin temer de rectificaciones, que los estudios *definitivos* están hechos; pero queda excluída la idea de que con esos estudios se hayan hecho los proyectos, también definitivos.

Verdad es que ni se pretende asegurar tanto, puesto que se dice que la dirección de las obras procura el concurso de una alta personalidad científica para verificar (ó rectificar, naturalmente) los estudios en cuestión. Sólo después de verificados vendrán los proyectos definitivos y, con ellos, el presupuesto.

Llegamos así, sin esfuerzo, á la conclusión de que los doce millones no son sino una cantidad aproximada á lo que realmente costarán las obras.

El Senado ha votado, se dice, una suma menor. Aproximación por aproximación, la Cámara habrá preferido la suya, y á falta de asesores que la ilustrasen, habrá resuelto asesorarse á sí misma.

Ese es el hecho.

Solamente cuando los proyectos estén concluídos, se tendrá un dato formal, fundado en autoridad incontrovertible. Si la cifra que los proyectos arrojen es mayor de la votada, representando esta

cifra el costo real del beneficio que van á recibir los contribuyentes, es legítimo pedir á éstos los recursos que falten. Si es menor, es obligatorio devolverles lo que sobre.

Lo que hay en puridad de verdad respecto de este asunto es que, mientras por una parte se ha apresurado la sanción de la ley, hasta darle carácter de urgencia, por otra no se han reunido los elementos necesarios para fundar cálculos definitivos. A la Cámara, á quien no tocaba suplir por sí esta deficiencia, pero que afrontaba la responsabilidad de crear un impuesto extraordinario y crecido, no correspondía brindar recursos que podían resultar excesivos, recargando desde luego las cuotas que se recaudarán antes de que las obras hayan empezado á producir sus beneficios.

Así y todo, ha sido generosa.

Reformó la escala de contribuciones, ajustándola á un plan que evitase las valuaciones arbitrarias y facilitase la percepción del impuesto.

Se ha criticado que exonerase á las chacras, quintas, fincas y solares urbanos.

En cuanto á las quintas y chacras, se ha demostrado que no eran imponibles, porque su propia denominación implicaba que se trataba de propiedades fuera del alcance de las inundaciones, y por tanto no susceptibles de recibir beneficio directo.

A esto se ha replicado que existían propiedades

conocidas bajo esa denominación en el lenguaje administrativo, que estaban frecuentemente bajo el agua, en Dolores y Maipú, por ejemplo.

La observación carece de valor. No hay más denominación á este respecto que la que establece el código rural, y el código rural dice textualmente:

«Es chacra ó quinta el establecimiento cuyo único ó principal objeto es la siembra y recolección el cultivo de toda especie de granos, legumbres, plantas ó arboledas.»

De manera, pues, que las tierras no sujetas á estos cultivos—como no lo están las inundadas—no se hallan comprendidas en la exención, y recae sobre ellas el impuesto general. Es una partida que reduce la diferencia denunciada entre los cálculos del ejecutivo y los de la Cámara.

En cuanto á las fincas y solares urbanos, fué una peregrina idea gravarlos con un impuesto especial de dos por ciento, por obras de desagüe. Si hubiera sido por construcción de afirmados, se comprende, y aun en ese caso, habría sido menester que los afirmados se hicieran en los frentes de esas propiedades, para declararlas directamente beneficiadas. La doctrina á este respecto es clara, como tendremos ocasión de exponerlo.

El impuesto á los ferrocarriles es, se dice, insignificante. ¡No tanto! Hay en la zona de las

obras unos 720 kilómetros de caminos de hierro, que á razón de 10 nacionales por hectómetro y por año, pagarán anualmente 72.000 nacionales, ó sea 360.000 nacionales en los cinco años.

El área gravada mide 5.500.000 hectáreas que, al término medio de 1.90 \$, representan un producido de 10.450.000.

Tenemos así que la suma votada asciende á 10.800.000 \$ para obras cuyo costo se calcula como primera aproximación, en 12 millones.

Si el cálculo fuera fundado en proyectos definitivos, se habrían votado los 12 millones; pero, pudiendo resultar mayor, ó menor, está perfectamente justificado que se haya adoptado una escala racional de impuestos, sin sujetarla al molde inflexible de una cifra que no está fijamente establecida.

No concluiremos sin hacer notar la singularidad de que los que no han hecho la menor observación al gasto que acaba de decretar el Gobierno de la Nación, de ocho millones para desagües de la capital federal, pagaderos de rentas generales, se alarmen ante la idea de que la provincia de Buenos Aires pueda ser llamada á cubrir un titulado déficit de 1.200.000 nacionales, por obras que costarán diez veces más, y que están destinadas á aumentar las rentas generales del Estado.

LE COURRIER FRANÇAIS, le 7 Juin 1895.

TRAVAUX DE DESSÉCHEMENT

Nous nous sommes efforcés, dans un précédent article, de dégager l'inconséquence manifeste dont avait fait preuve la commission du Sénat de La Plata, en arguant du manque d'études exactes pour réduire les chiffres du Pouvoir exécutif. Nous avons trop présumé de nos forces persuasives. Un article paru dans *La Nación* d'hier,—que nous pouvons, sans trop de témérité, attribuer à l'un des membres de la commission,—nous prouve que nous n'avions pas raisonné juste, en nous en reposant sur la justesse de notre raisonnement. Pas plus que l'honorable sénateur Mitre y Vedia, le rédacteur de *La Nación* ne reconnaît son erreur: comme Rachel ne voulait pas être consolée, notre confrère ne veut pas être convaincu.

Il continuera donc à penser que sa logique est impeccable et que la commission, en présence de devis suivant-elle insuffisants, a pu, sans se déjuger, conseiller l'adoption du projet réduit par elle, et, malgré l'absence de données positives, déclarer

que son chiffre de 10 millions était scientifique, tandis que celui de 13 ne l'était pas. Mais il nous permettra de croire que d'autres législateurs se rendront moins facilement à des raisons pareilles; et, s'il faut décidément perdre l'espoir de ramener MM. Mitre et Krause, nous conservons celui de soustraire la Chambre à leur redoutable pouvoir de suggestion.

En dehors du flagrant illogisme dénoncé, nous ne devons pas laisser s'accréditer l'opinion que le projet de l'Exécutif manquait de toute base solide. Les chiffres donnés par M. le ministre Frers provenaient de deux chefs: 1^o d'une estimation définitive des travaux à pratiquer dans le bassin des rios Ajó, Vecino et Salado, lesquels ont été concédés et sont en voie d'exécution; 2^o d'une estimation moins rigoureuse, mais admissible par analogie, du dessèchement des terrains compris dans la seconde zone: *arroyos* Aliviador, Chapaleofu, Chico, etc. Les devis de la première zone sont exactement 7.428.186 piastres; ceux de la seconde, 5.760.000, plus 10 pour cent à valoir pour travaux imprévus; soit en tout, pour cette zone, 6.336.000 piastres. Le total général dépasse donc 13 millions.

Or, nous le demandons, étant donné que les études de la zone la plus importante sont définitives, et que celles de la seconde sont assez avancées

pour établir qu'elle ne diffère pas essentiellement de la première; alors qu'on possède le relevé topographique du terrain et des cours d'eau, avec nivellements, surfaces inondables et nature du sol: est-il permis d'affirmer que le projet de l'Exécutif soit tout de fantaisie et que les « chiffres ronds » de la seconde zone en démontrent l'incertitude? Notre confrère ne fait même pas grâce au pourcentage des frais imprévus: dans son entêtement d'exactitude, il exigerait qu'on prévît les dépenses qui sont imprévoyables par définition! Lui, qui s'est montré si coulant sur les millions de déficit, —trop prévus, ceux-là!—il se bute à cet aléa inévitable, dont la formule fait partie de tous les devis. C'est pure chicane.

Sans, donc, attribuer aux calculs du projet primitif une rigueur mathématique, que personne ne lui prête et qui serait un leurre, on peut affirmer qu'ils étaient suffisamment approximatifs pour justifier leur approbation, surtout lorsqu'on n'y opposait aucune objection fondée. C'est, d'ailleurs, une bonne règle budgétaire, pour les travaux publics dont une contribution couvrira les frais, de prévoir à la fois un surcroît dans les dépenses et une moins-value dans les rentrées.

L'écart des appréciations sur le total des dépenses a, nécessairement, fait changer la taxe proportionnelle des contribuables. On sait que les

propriétés devant profiter des travaux entrepris étaient classées, dans le projet de l'Exécutif, en sept catégories, correspondant à leur évaluation d'après la contribution directe. Cette échelle partait des terrains cotés au plus bas prix (\$ 15 l'hectare), et s'élevait progressivement jusqu'aux terrains évalués à 50 piastres. Comme il est admis que, dans ces districts de nature géologique analogue, le niveau des terrains, c'est-à-dire la proportion inondable, est le facteur principal de leur prix, il s'ensuit que les propriétés seront modifiées en raison inverse de leur valeur actuelle et, par conséquent, que la cote de drainage doit être inversement proportionnelle à la cote foncière. Cette appréciation est-elle rigoureusement exacte? Ce n'est pas le lieu de la discuter; elle a été admise de part et d'autre et, d'ailleurs, les erreurs porteraient sur des sommes si minimes qu'il n'y a pas grand intérêt à la vérifier.

L'échelle de la commission descendait de 3 \$ l'hectare, pour la taxe de drainage payable en cinq annuités, jusqu'à \$ 1,50 pour la septième catégorie; celle que le Sénat a adoptée, logiquement plus basse, puisque les dépenses prévues sont plus faibles d'un quart, varie entre \$ 2,50 pour la première catégorie et \$ 1,30 pour la dernière. D'ailleurs, l'une et l'autre échelles sont calculées de telle sorte que les contribuables aient à payer, pour leur

double cote foncière et de drainage, des sommes à peu près égales par hectare. D'après M. le ministre Frers, la cote moyenne, dans le projet de l'Exécutif, était de \$ 2,25 ; d'après la commission, elle serait actuellement de \$ 1,90. Pour une zone totale d'environ 5,500,000 hectares, le rendement de la taxe — y compris l'impôt des chemins de fer — serait d'un peu plus de 10,500,000 piastres.

Cette cote moyenne de \$ 1,90 est-elle exacte? Quand M. Frers la jugeait un peu trop forte, M. le sénateur Krause contestait le fait et affirmait qu'elle monterait encore. Pourquoi? Pour donner raison au ministre, quoique avec des arguments différents des siens, nous remarquerons que cette moyenne, trop simplement arithmétique, ne semble pas avoir été obtenue en relevant une à une les cotes foncières, mais en ajoutant les valeurs de l'échelle et en divisant par 7. Le procédé nous paraît trop sommaire pour correspondre à la réalité. Pour qu'il fût légitime, il faudrait que le même nombre d'hectares fut attribuable à chaque catégorie foncière. Or, il ne doit pas en être ainsi pour plusieurs raisons, dont la première est que, dans tout bassin inondable, les zones de même niveau—parconséquent dans notre cas de même prix;—n'occupent pas des surfaces égales. Pour prendre un exemple frappant, supposons une vallée circulaire divisée en sept couches d'égale hau-

teur : leurs surfaces seraient théoriquement proportionnelles à la différence des carrés de leur distance moyenne au centre de la vallée ; et l'on aurait la série décroissante : 13, 11, 9, 7, etc., comme coefficients des zones successives.

Nous savons bien qu'il n'en va pas exactement de même dans la réalité ; mais on peut affirmer, quelle que soit la forme du bassin inondable, que l'inégalité subsiste dans le sens indiqué par la théorie, et que, si les bases de l'évaluation sont rationnelles, les catégories payant les plus faibles cotes de drainage doivent être d'une contenance plus grande que les autres. La conséquence en serait de diminuer la cote moyenne : par une série de tâtonnements faits sur les plans, et dont nous ne garantissons pas l'exactitude, nous sommes descendus à \$ 1,70 ; mais nous ne donnons le chiffre qu'à titre de curiosité. Ce qui reste probable, c'est que le déficit dépassera de beaucoup les prévisions.

Notre confrère s'en accommode, comme l'honorable sénateur Mitre s'en était accommodé ; même, il conclut sur un dernier argument qui est sa flèche du Parthe. Pourquoi n'admettrions-nous pas, dit-il, que le nord de la Province paye les dessèchements du sud, alors que le gouvernement *fédéral* a pris à sa charge les travaux d'assainissement de la capitale *fédérale* ? Nous croyons qu'il a suffi, pour donner la réponse, de souligner les adjectifs.

P. G.

EL DIARIO, Junio 7 de 1895.

LOS CANALES DEL SUD

Quedamos sumamente agradecidos á la cortesía de *La Nación*, que ayer ha roto en honor nuestro su silencio, cuando menos lo esperábamos, y lo estamos doblemente por haberse puesto así de relieve el escaso arsenal de nuestro distinguido y apreciado colega.

Cinco artículos iban escritos sobre la discutida sanción del Senado, en los cuales hemos presentado diversas fases de las reformas hechas por él y una considerable cantidad de argumentos diferentes, y por toda respuesta hemos tenido tan sólo una repetición, con muy pequeñas variantes, de lo que dijo *La Nación* en el Senado y publicó después en un artículo de redacción el ilustrado Senador de la Comisión de Obras Públicas. ¡Qué poca razón debe tener ese tan severo razonador, ese escritor tan avezado, para estarnos sirviendo siempre los mismos manjares !

Es que, según el psicólogo Le Bon « la evidencia, cuando es deslumbrante, podrá ser recono-

» cida por un espíritu instruido ; pero el recién
» convertido será pronto arrastrado por su incons-
» ciente á sus concepciones primitivas.

» Al cabo de algunos dias ofrecerá de nuevo sus
» antiguos argumentos, exactamente en los mis-
» mos términos. Está, en efecto, bajo la influencia
» de ideas anteriores convertidas ya en sentimien-
» tos ; y son éstos los únicos que obran sobre los
» móviles profundos de nuestros actos y de nues-
» tros pensamientos. »

Así en esta discusión no pretendemos convencer á nuestro colega, viendo por lo que enseñan los maestros que aún cuando lo consiguiéramos, sería efímero nuestro éxito á causa de su escasa duración ; pero procuramos llevar cierta luz á los legisladores que todavía no han formado sus ideas ó que las tienen de reciente fabricación, y también á los pobres estancieros que sufren la doble desgracia de leer nuestros artículos y de pagar además el impuesto. ¡ Bien venido seas mal, si vienes solo !

Como no es posible volver á las ideas anteriores sin abandonar todo el tren de elementos de criterio que trajeron la convicción pasajera supuesta, á nuestro ilustrado colega se le han caído en el camino muchos de esos elementos y los ha olvidado por completo. En el proyecto del P. E. se dice que pagarán en los ejidos de los pueblos *dos por ciento* los terrenos *que se inundan*, y *uno por ciento*

los que no sean inundables ; anteayer repetimos la misma cosa, con lo que hemos obtenido el curioso efecto de que *La Nación* afirme lo contrario y se precipite lanza en ristre contra ese molino que solo existe en su imaginación.

La Dirección de Desagües y el P. E. han creído que *medio impuesto* no era una carga excesiva para los solares urbanos y terrenos no inundables, que recibirán inmensos beneficios con los desagües porque se higienizarán esas agrupaciones azotadas por las fiebres palúdicas y otras mil enfermedades de hombres y animales cuyos gérmenes se desarrollan en las aguas estancadas. No será tampoco muy pequeño el beneficio para las propiedades urbanas, que ha de proceder del progreso agrícola é industrial de sus alrededores, que será el resultado inmediato de los desagües. Pero esto que para nosotros es relativamente razonable es para *La Nación* «*una idea peregrina;*» un poco más y nos dice «un desatino». Imagínese el lector á un periodista romano protestando porque le hacen contribuir á la desecación y rellenamiento de las Lagunas Pontinas!

Ha descubierto el colega que la palabra chacra no significa lo que pretende el uso común y la innumerable cantidad de leyes y decretos sobre formaciones de pueblos, sino lo que dice el Código Rural: que es chacra solamente lo que se destina á

siembras, etc. ¡Es gana de hacer cuestión de palabras! Vaya una razón para modificar un proyecto! El Poder Ejecutivo no quiere leyes para darse el gusto de ganar pleitos derribando á golpes de sorpresa al litigante enmudecido. Desea leyes claras usando el lenguaje común que todos entendemos. Pero prescindamos de las palabras.

La Dirección de Desagües cree equitativo y justo un impuesto especial para esos terrenos, «impropiamente llamados chacras», porque de no hacerlo así, vendría á pagarse por una hectárea sólo *tres pesos*, que es el máximum del Poder Ejecutivo ó dos pesos cincuenta centavos que es el del Senado, lo mismo que por una hectárea situada á veinte leguas del pueblo y del ferrocarril, con enorme diferencia de valorización. Esto que, para nosotros, es lo más razonable, para *La Nación*, y para la Comisión del Senado, resulta una *idea peregrina*, que no sabemos cómo definirá el Código Rural. Y al decir «impropiamente llamadas chacras» no vaya á creer el colega que hacemos tal afirmación por nuestra cuenta, así como nos hace declarar la existencia positiva de errores de trazado y nivelación en los estudios hechos. A ese respecto hemos admitido la posibilidad de encontrarse algún error, como en todo trabajo humano, pero nunca hemos aseverado que se haya cometido. Hay una diferencia enorme entre la posibilidad de

que un hecho se produzca y la realidad del hecho ya producido; es una banalidad que estamos obligados á estampar, porque *La Nación* confunde las dos cosas y habiendo dicho lo primero nos bonifica con lo segundo

Tiene nuestro ilustrado colega un poco corta la memoria para los números.... que no le convienen, y haría bien cuando escribe en poner ante los ojos algún papel para ayudarla. El Ministro Frers leyó en voz clara sus cifras, que pueden leerse en la crónica de la sesión de Mayo 28, y llegó hasta la cantidad de 13.764.186 pesos (sin un solo cero, como se ve), como costo calculado de los canales proyectados, pero *La Nación* no admite esa suma por razones fundamentales que se reserva y prefiere, por ser docena sin duda, la de 12.000.000 (á ella los ceros no la estorban) y nos elimina de una plumada cerca de dos millones. Así suprimiéndolos de una columna y agregándolos á la otra, disminuye el famoso déficit, que quedará totalmente escamoteado dentro de ocho días y convertido en superábit el mes que viene. Es el conocido sistema de la bola de nieve.

Después de muchas averiguaciones y consultas, la Dirección de Desagües, compuesta, como se sabe de hacendados propietarios que deben conocer el precio de la tierra alrededor de sus estancias, resolvió adoptar como tipo del valor medio de toda la

región inundable el de 32 \$ 50 centavos por hectárea. La Comisión de Obras Públicas, adoptó el tipo de 20 \$ la hectárea, es decir, 54.000 \$ legua y el precio menor en menos de 10 \$ ó sean 27.000 \$ por legua. En presencia de estas difras dice *La Nación* sin reir: «Reformó la escala de contribuciones ajustándola á un plan (sic) que evitase las evaluaciones arbitrarias».

Pues bien, llamados á pronunciarnos entre la valuación de los hacendados y la de la Comisión del Senado, nos quedamos decididamente con la primera, no sólo por la fuente más autorizada de la cual procede, sino también porque la creemos hecha con mucha exactitud.

Damos, pues, por sentado, que cuando se hagan las valuaciones, que lo serán por las mismas personas que hicieron el cálculo que aceptamos, resultará un promedio de valor de 32 pesos por hectárea. Siendo ley la sanción que *La Nación* aplaude, le correspondería la categoría 3^a, es decir, 1,50, UN PESO CINCUENTA por hectárea; tendríamos entonces:

5.500.000 hectáreas á 1,50	\$ 8.250.000
Impuesto á los ferrocarriles, 500 kiló metros á 100 \$, 50.000 en 5 años.....	250.000
Total á percibir.....	\$ 8.500.000

Hasta 13.764.186 del presupuesto del Departamento de Ingenieros, faltan apenas unos cinco

millones y pico «*que se votarán después*», según la nueva fórmula zarzuelesca de las finanzas por secciones.

Estas son las cifras verdaderas, que dan el producido del impuesto con la mayor exactitud, que están fundadas en cálculos que todos pueden verificar y que estiman el valor de los campos, desde Chascumús hasta Ayacucho y desde Ajó y el Tuyú hasta Rauch y Las Flores, en 32 pesos la hectárea, que son 86.000 pesos la legua como término medio.

Para que la cuenta del Senado y *La Nación* fuera cierta, tenía que ser el promedio de valor en esos campos de 54.000 pesos por legua, lo que es un absurdo que salta á los ojos!

Hay que repetirlo bien alto y bien claro para que se grave en la memoria de todos. El Senado de la Provincia ha sancionado una obra pública para ser costeadada por un impuesto especial: el costo de la obra es de cerca de catorce millones, según el presupuesto presentado por el Gobierno, y el impuesto votado dará apenas ocho millones y medio: faltarán, pues, más de cinco millones.

El único refugio que le queda á nuestro estimable colega, es la negación de los estudios y presupuestos cuya existencia hemos afirmado. Nosotros decimos que sí y él que no. Es una cuestión de hechos cuya prueba escapa á la forma de esta

discusión. Podemos, sin embargo, declarar, que nuestra sorpresa es grande ante la actitud que asume *La Nación*, que de tan justa autoridad goza en la prensa argentina, prodigando sin reserva sus aplausos á una sanción parlamentaria que arranca el dinero á los contribuyentes, para una obra sobre la cual no se han hecho, según ella, ni estudios ni presupuestos. Su deber era otro: era negar su aprobación á una resolución tan impremeditada, condenando con toda energía esa *generosidad* con dinero ajeno, y ese voto de confianza á una comisión de caballeros que ni lo necesita ni lo pide. Y no será poca la sorpresa que habrá tenido el señor Ministro de Obras Públicas, al ver que son precisamente sus amigos los que ponen en duda la verdad de su palabra, negando que sea cierto lo que él ha dicho al Senado sobre los proyectos del Departamento y el costo que ellos asignan á las obras.

La justificación pretendida de no haber tenido «asesores que la ilustrasen» ni elementos suficientes de estudio, nos parece también contraproducente y acompañada de un ligero tinte de candidez, extraña en gente tan suspicaz. Si en un año entero que han tenido el asunto en su cartera, sin llamar una sola vez, siquiera por cortesía, á uno sólo de los miembros de la comisión de desagüe que fueron los autores del proyecto, no han podido reunir

los datos indispensables, no han debido despacharlo. Pero decir que la comisión no aconseja votar más que diez millones, porque no conoce bien la cuestión, es una verdadera originalidad en materias financieras.

« Tout doux ! les millions sont de bonnes personnes,
Qui ne méritent pas le nom que tu leur donnes. »

873
1906

